Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **10451**
(23 de noviembre de 2022)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

LA SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los artículos 3 numeral 2 y 13 numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020, Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVD, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Campo de Producción Medina” localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía, en el departamento del Meta.

Que mediante la Resolución 1417 de 24 de julio de 2009, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

Que a través de la Resolución 2687 de 23 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

Que mediante la Resolución 0241 del 13 de marzo de 2013, (LAM 2981), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, aceptó el cambio de razón social de la empresa LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD, por el de NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

Que de conformidad con la Resolución 1310 del 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ajustó vía seguimiento la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009.

Que mediante el Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proyecto y estableció unos requerimientos.

Que a través del Auto 2304 del 30 de abril de 2019 la Autoridad Nacional realizó seguimiento y control ambiental al proyecto.

Que mediante la Resolución 1111 de 24 de junio de 2020, la ANLA modificó vía seguimiento la Resolución 0999 del 29 de mayo de 2009.

Que mediante Auto 05993 del 30 de junio de 2020, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto estableciendo unos requerimientos.

Que mediante Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto estableciendo unos requerimientos.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2021274205-1-000 del 16 de diciembre de 2021, la Sociedad presentó respuesta a la información solicitada en el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021 (Segunda respuesta).

Que Mediante comunicación con radicado en ANLA 2022011674-1-000 del 27 de enero de 2022, la Sociedad presentó respuesta a la información solicitada mediante Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021 (tercera entrega)

Que mediante Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas adicionales a la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022036310-1-000 del 1 de marzo de 2022, la Sociedad presentó respuesta al oficio ANLA 2021243642-2-000 del 10 de noviembre de 2021, entregando los ajustes requeridos al ICA 4, siendo conforme.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022086392-1-000 del 5 de mayo de 2022, la Sociedad presentó la quinta entrega de la información solicitada mediante Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022086773-1-000 del 5 de mayo de 2022, la Sociedad solicitó a la Alcaldía de San Luis de Gaceno, con copia a esta Autoridad Nacional, activación del Puesto de Mando Unificado (PMU), para atender el bloqueo de paso de carrotanques para evacuar crudo del pozo Cóndor 1.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022087690-1-000 del 6 de mayo de 2022, la Sociedad informó a la Alcaldía de San Luis de Gaceno, sobre el bloqueo de paso de carrotanques para evacuar crudo del pozo Cóndor 1.

Que mediante Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió recurso de reposición contra la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022097544-1-000 del 18 de mayo de 2022, la Sociedad informó el cierre indefinido de operaciones en el Campo de Producción Medina.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2022102312-1-000 del 24 de mayo de 2022, la Alcaldía de San Luis de Gaceno informó situación de emergencia por deslizamientos presentados en la vereda Horizontes en zona aledaña a los pozos

Condor, al respecto esta Autoridad dio respuesta mediante radicados 2022111958-2-000 y 2022112616-2-000 del 3 de junio de 2022.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022108583-1-000 del 31 de mayo de 2022, la Sociedad realizó la sexta entrega de la información solicitada mediante Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022115055-1-000 del 7 de junio de 2022, la Sociedad realizó la séptima entrega de la información solicitada mediante Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022131273-1-000 del 28 de junio de 2022, la Sociedad presentó el documento "*Diseño y construcción de una red de piezómetros de monitoreo y estudio hidrogeológico en el área de los afloramientos de hidrocarburos en el municipio San Luis de Gaceno en Boyacá para análisis de la fuente de las posibles filtraciones de hidrocarburos*", a la obligación del numeral 3 del artículo primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

Que mediante oficio con radicado en ANLA 2022143406-2-000 del 12 de julio de 2022, la ANLA solicitó a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, realizar la respectiva verificación, a efectos de establecer la posible incidencia del fenómeno de remoción en masa sobre el proyecto "Campo de Producción de Hidrocarburos Medina", de manera que pueda ver afectada su operación; (factor exógeno), asimismo, si los afloramientos están aportando a la generación de deslizamientos en la zona, (factores endógenos).

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022146702-1-000 del 15 de julio de 2022, la Sociedad dio respuesta al oficio ANLA 2022102312-1-000 del 24 de mayo de 2022, indicando que ha realizado visitas técnicas a los sitios afectados por la ocurrencia de este fenómeno natural de remoción en masa por efectos de las lluvias fuertes presentadas en la zona .

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022148264-1-000 del 18 de julio de 2022, el Comité de Veeduría Ciudadana sobre el Impacto Ambiental que se genera a partir de la Extracción de Hidrocarburos presenta denuncia por la afectación derivada de hidrocarburos en el municipio de San Luis de Gaceno

Que mediante oficio con radicado en ANLA 2022163446-2-000 del 3 de agosto de 2022, la ANLA traslada a ECOPETROL S.A. la denuncia ambiental en relación con actividades realizadas en el pozo Medina 1, del proyecto "Campo de Producción Medina" durante los años 2013 y 2014, en relación con el contrato de Asociación N° 0864, con fecha del 7 de junio de 2002.

Que mediante comunicación con radicado en ANLA 2022185126-1-000 del 26 de agosto de 2022, la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA dio respuesta a la denuncia ambiental remitida por esta Autoridad a ECOPETROL S.A. mediante radicado 2022163446-2-000 del 3 de agosto de 2022, en el sentido de presentar un informe de las actividades desarrolladas en el pozo Medina 1, para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2014, el registro de calidad de cementación más recientes de los pozos Condor 1, Condor 2 y Medina 1, con su respectivo concepto de integridad, entre otros.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2022189959-1-000 del 31 de agosto de 2022, la Sociedad hizo entrega del ICA 6, correspondiente al periodo 01 de enero al 30 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó control y seguimiento al proyecto "Campo de Producción Medina", en cuyo ejercicio, revisó los documentos obrantes en el expediente LAM4273 específicamente en relación con los fenómenos de afloramientos de hidrocarburos, deslizamientos en el Área de Influencia y atención a quejas, para el periodo comprendido entre 30 de junio de 2021 hasta 31 de agosto de 2022, adicionalmente se verificó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 6, presentado por la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, con radicación 2022189959-1-000 del 31 de agosto de 2022 y se practicó visita técnica al área del proyecto los días 22 al 25 de junio de 2022, emitiéndose el concepto técnico 05788 del 23 de septiembre de 2022 en el que se señaló lo siguiente:

"ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas para el proyecto Campo de Producción Medina específicamente en relación con los fenómenos de afloramiento de hidrocarburos y deslizamientos en el Área de Influencia del Proyecto, atendiendo las quejas presentadas por las comunidades y autoridades locales.

CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM4273, lo verificado en la visita de seguimiento ambiental adelantada los días 22 al 25 de junio de 2022, lo reportado por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente desde el 22 al 25 de junio de 2022 y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental.

Participación ciudadana y participación pública

Denuncias ambientales

A continuación, se listan las denuncias ambientales atendidas en el presente seguimiento:

Denuncias ambientales

Identificación de la denuncia	*Numeral del concepto técnico 05788 del 23 de septiembre de 2022, en el que se verificaron los hechos*	*Numeral del concepto técnico 05788 del 23 de septiembre de 2022, en el que se recomiendan actuaciones*
Radicado en ANLA 2022102312-1-000 del 24 de mayo de 2022 (Deslizamientos)	*4.6.3 Contingencias Activas* *9. Otras Consideraciones*	*10. Resultado del seguimiento*
Radicado en ANLA 2022148264-1-000 del 18 de julio de 2022 (Veeduría)	*6. Análisis de cumplimiento de Actos Administrativos* *9. Otras Consideraciones*	*10. Resultado del seguimiento*

A partir de las manifestaciones de la comunidad del sector Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno que impedían evacuar el hidrocarburo del Campo Medina (radicados ANLA 2021225447-1-000 del 19 de octubre de 2021, 2022086773-1-000 del 05 de mayo de 2022, 2022087690-1-000 del 06 de mayo de 2022, 2022097544-1-000 del 18 de mayo de 2022), se activó, en dicho municipio, el Puesto de Mando Unificado – PMU, que convocó a diferentes instituciones (Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Servicio Geológico Colombiano, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpochivor, Procuraduría de Boyacá, Nikoil Energy

El objetivo del PMU fue dar solución a los afloramientos de hidrocarburos que se han presentado en la zona y demás peticiones de la comunidad que bloqueó la vía de acceso al Campo Medina. Es así que se realizaron reuniones con el fin de contextualizar desde cada Entidad su rol y se solicitó a la ANLA socializar sus actuaciones en relación con el expediente LAM4273 con la comunidad del sector. Dado lo anterior, se realizó una reunión con las comunidades del área de influencia del proyecto y autoridades locales el día 22 de junio de 2022, y los días 23 y 24 de junio del mismo año, se hizo recorrido por los diferentes puntos identificados.

Interacción con grupos de interés

Grupo de Interés	***Rol de la persona del grupo de interés***	***Fecha y Lugar del encuentro***
Usuarios	*Líder ambiental de NIKOIL Energy*	*Durante toda la visita realizada al área del proyecto*
Ciudadanía	*Habitantes de las zonas aledañas al campo de Producción Medina*	*22 al 24 de junio de 2022, reunión de presentación de la ANLA, recorrido a puntos de afloramiento y vía de acceso al Campo de Producción Medina*
Ciudadanía	*Representantes del Comité de Veeduría Ciudadana sobre el Impacto Ambiental que se genera a partir de la Extracción de Hidrocarburos*	*22 al 24 de junio de 2022, reunión de presentación de la ANLA, recorrido a puntos de afloramiento y vía de acceso al Campo de Producción Medina*
Entidades Públicas	*Equipo de seguimiento CORPOCHIVOR*	
Entidades Públicas	*Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno*	*22 al 24 de junio de 2022, reunión de presentación de la ANLA en el centro poblado Horizontes*
Entidades Públicas	*Personería de San Luis de Gaceno*	
Entidades Públicas	*Ministerio de Interior*	*22 de junio de 2022, coliseo Centro Poblado Horizontes*
Entidades Públicas	*Defensoría del Pueblo*	
Entidades Públicas	*Ministerio de Minas y Energía*	
Entidades Públicas	*Grupo de Bomberos de Sabanalarga*	

Aplicabilidad de las fichas del PMA en el periodo de seguimiento

A continuación, se relacionan solamente las fichas del Plan de Manejo Ambiental establecidas en el Instrumento de Manejo y Control Ambiental las cuales de acuerdo con el concepto técnico 05788 del 23 de septiembre de 2022, aplican para el presente acto administrativo (únicamente las relacionadas con los afloramientos de hidrocarburos).

Aplicabilidad fichas PMA en el periodo de seguimiento

Código Ficha	***Nombre***	***Objetivo***	***Acto Administrativo que autoriza la ficha***	***Aplica***	***Justificación de la no aplicabilidad***
MS	***MEDIO SOCIOECONÓMICO***				
MS-2	*Programa de Información a la Comunidad*	*Informar a las autoridades locales, representantes de la Administración Municipal de San Luis de Gaceno y Sabanalarga y a las comunidades del área de influencia directa, sobre las actividades del Campo Medina a desarrollar, su localización, implicaciones ambientales y las Medidas de Manejo Ambiental a implementar para contrarrestar estos impactos*	*Resolución 999 del 29 mayo 2009*	*SI*	

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental

La presente verificación se realizará sobre las medidas aplicables relacionadas con los temas de afloramientos, deslizamientos y vía.

Medio Socioeconómico

Programas y proyectos: MS PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL FICHA MS - 2 INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LA COMUNIDAD					
Impacto atendido	***Medidas de Manejo***	***Tipo de Medida***			
		Prevención	***Mitigación***	***Corrección***	***Compensaci***
Generación de falsas expectativas frente al proyecto por oportunidades de empleo. *Conflictos locales y comunitarios*	*Medida 2. Con el apoyo de material didáctico se dará a conocer a las comunidades y a las autoridades locales la descripción técnica del proyecto y aspectos importantes de las estrategias de manejo, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:* *- Presentación de LUKOIL OVERSEAS COLOMBIA LTD y sus políticas.* *- Descripción general del proyecto y estado ambiental del área.* *- Alcances y desarrollo de las actividades programadas, impactos que se puedan generar y medidas de manejo consideradas.* *- Selección y contratación de mano de obra.* *- Presentación de la Compañía ejecutora del proyecto y otros contratistas.* *- Importancia y uso adecuado de los recursos naturales.* *- Establecer claridad sobre los beneficios a nivel personal y de la comunidad, resaltando que éste no debe ser percibido como la solución a todos los problemas de la región.* *- Participación de la Comunidad en los proyectos socioambientales.*	*X*	*X*	*X*	

Indicadores de la ficha del Plan de Manejo Ambiental	
Nombre del indicador no incluido en el PMA	*No. de Veredas informadas sobre el desarrollo del proyecto / No. Veredas del área de influencia directa.*

Análisis de efectividad				
Nivel de Efectividad				***Consideraciones***
Medida	*SI*	*NO*	*N/A*	
2		*X*		*Esta medida de manejo indica que se dará a conocer, con el apoyo de material didáctico los aspectos más relevantes del proyecto. Como soporte la Sociedad presenta algunos materiales usados, como un folleto en el que se informa los contactos de Nikoil y algunos aspectos de las medidas SMS 1 y SMS 2 (radicado 2022108583-1-000 del 31 de mayo de 2022).* *Sin embargo, el objetivo de este programa incluye informar "sobre las actividades del Campo Medina a desarrollar, su localización", para lo cual no está siendo efectiva pues durante la visita realizada entre el 22 y el 25 de junio de 2022, se evidenció que a la entrada de las plataformas se encuentra un aviso de ingreso, pero este no indica "Campo de Producción Medina", este solo dice "Pozo Cóndor 1".* *Información que no es correcta y que genera confusión a los actores sociales involucrados con el Proyecto.* *Dado lo anterior, este aviso deberá ser reemplazado por uno que contenga:* • *Nombre del proyecto* • *Nombre de la plataforma* • *Nombre de los Pozos* • *Ubicación* • *Información de contacto* • *Empresa*

Programas y proyectos: MS PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL FICHA MS - 2 INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LA COMUNIDAD				
				Teniendo en cuenta lo anterior, la ANLA considera que la Sociedad no cumple con la presente medida de manejo.

Plan de contingencias

Verificación Plan de Contingencias

Mediante radicado en ANLA 2021274205-1-000 del 16 de diciembre de 2021, la Sociedad presentó "Segunda Entrega de Información solicitada mediante Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021", indicando lo siguiente:

"… En cumplimiento del numeral anterior se presenta el Plan de Contingencias del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 2157 de 2017, en los sub numerales 1.1 y 1.2 del numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 2304 del 30 de abril de 2019 y el numeral 1 del Artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020, así mismo se indica que la información antes mencionada fue radicada el día 27 de agosto del 2020 mediante radicado de ANLA: 2020140321-1- 000…".

Teniendo en cuenta el presente seguimiento está enfocado en la atención específicamente de lo relacionado con los afloramientos y deslizamientos presentados en el área de influencia del proyecto "Campo de Producción Medina", la revisión detallada del documento Plan de Contingencias del Campo de Producción Medina, se abordará en seguimiento integral que se realice al expediente LAM4273; no obstante, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales verificó que en el plan de contingencias entregado mediante radicado ANLA 2020140321-1-000 del 27 de agosto de 2020, estuvieran identificadas las amenazas endógenas y exógenas, incluyendo la identificación de los escenarios de remoción en masa, derrame de combustible contenido en los tanques de almacenamiento y falla en la infraestructura de los pozos, producto de esa revisión se pudo corroborar que no se encuentran dichos escenarios caracterizados ni valorados en el respectivo Plan de Contingencia.

Seguimiento de contingencias activas.

En visita de campo desarrollada del 22 al 25 de junio de 2022, la Sociedad Nikoil Energy, indicó que debido a los bloqueos que la comunidad realiza por las inconformidades presentadas hacia el proyecto, desde julio de 2021 no se permite el transporte en carrotanque del producto que se extrae, actualmente los campos no se encuentran en producción, sin embargo, los tanques de almacenamiento que se encuentran ubicados al interior de la plataforma con el producto no se ha podido movilizar y el peso de este producto podría generar afectación al talud donde se encuentra el dique, generando una afectación a la materialización del escenario de derrame de hidrocarburo.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional indicó en la visita a la Sociedad que, de conformidad con la condición de riesgo manifestada por no permitir la descarga del hidrocarburo almacenado en los tanques de almacenamiento, esta debería realizar el reporte de la situación en el formato único de contingencias, los reportes parciales hasta su finalización; e informar las acciones que se realicen ya sea por la empresa de manera individual o en articulación con otros actores en el territorio.

Frente a los movimientos en masa que se presentan en el área de influencia del proyecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ha recibido la comunicación con radicación ANLA 2022102312-1-000 del 24 de mayo de 2022, remitida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y medio ambiental del municipio de San Luis de Gaceno, donde informa:

"El día 19 de mayo del año en curso, se realiza visita de campo a la vereda Horizontes, con el propósito de realizar una inspección a los diferentes deslizamientos que se han venido presentando durante la actual temporada de lluvias. Una vez realizada la visita se logra evidenciar un movimiento en masa de gran magnitud en un predio privado perteneciente al Sr. Eduardo León y la Sra. Marcela Vega, en donde además se han presentado posibles afloramientos de hidrocarburos.

De acuerdo a lo observado es eminente el riesgo al que se encuentra expuesta la vivienda del predio ya que el deslizamiento de tierra se presenta desde la parte alta del mismo, lo que hace que sea de mayor complejidad la situación del terreno; por otra parte, se logra percibir un fuerte olor característico de gasolina o ACPM, lo cual está relacionado muy probablemente con la existencia de filtraciones o afloramientos de un posible hidrocarburo producto de las actividades petroleras que se ha desarrollado en el sector".

Al respecto, esta Autoridad emitió respuesta mediante comunicación con radicado de salida ANLA 2022111958-2-000 del 3 de junio de 2022 dirigida al secretario de Planeación, Infraestructura y medio ambiente, del citado municipio indicando:

"…Ahora bien, la condición de inminente riesgo que menciona la comunicación debe ser tratada en el marco del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del municipio de San Luis de Gaceno, al cual se deben convocar todos los actores presentes en la zona para que se adopten las medidas de reducción de riesgo a que haya lugar, no obstante, desde esta Autoridad se remitirá comunicación interinstitucional a la Unidad de Gestión de Riesgo Departamental para la gestión que corresponda en el marco de sus competencias".

No obstante, al señalarse la existencia de una situación de riesgo inminente por procesos de remoción en masa y dada la ubicación del proyecto "Campo de Producción de Hidrocarburos Medina", existe la posibilidad de afectación al mismo por las condiciones de inestabilidad presentes en el área noroccidental del sector conocido como Horizontes, que pudiera estar asociado a las condiciones arcillosas del suelo y la interacción con el fluido aflorante en ese punto y con potencial de generar una condición de riesgo sobre la infraestructura del proyecto.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional mediante oficio 2022143406-2-000 del 12 de julio de 2022, solicitó a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, realizar la respectiva verificación, a efectos de establecer la posible incidencia del fenómeno de remoción en masa sobre el proyecto "Campo de Producción de Hidrocarburos Medina", de manera que pueda ver afectada su operación; (factor exógeno), asimismo, si los afloramientos están aportando a la generación de deslizamientos en la zona, (factores endógenos); en respuesta de lo anterior, la sociedad mediante radicado en ANLA 2022146702-1-000 del 15 de julio de 2022 en donde indica:

> *"… Nos permitimos informar a ANLA que, NIKOIL ha realizado visitas técnicas a los sitios afectados por la ocurrencia de este fenómeno natural de remoción en masa por efectos de las lluvias fuertes presentadas en la zona, la cual es de altas pendientes en suelos desnudos y desprovistos de vegetación, debido a la actividad ganadera en predios afectados por esta fuerte erosión natural, los cuales han sido intervenidos por los propietarios mediante deforestación. Sin embargo, esta fuerte erosión por remoción en masa no ha afectado, ni afecta el proyecto de desarrollo del campo Medina, dado que éste se encuentra en la parte alta de la ladera y al costado nororiental de estos deslizamientos, y por lo tanto no existe riesgo exógeno para la operación del campo, el cual se encuentra cerrado desde el 30 de julio de 2021 por bloqueos de las comunidades del Área de Influencia Directa del Proyecto.*
>
> *Con respecto a si los afloramientos están aportando a la generación de deslizamientos en la zona, NIKOIL se permite informar a ANLA que los afloramientos naturales de hidrocarburos NO están aportando a la generación de deslizamientos en la zona, pues por el contrario más bien los afloramientos naturales de hidrocarburos se han visto afectados por estos deslizamientos naturales de*

remoción masa, al punto que algunos de los afloramientos han sido tapados naturalmente por estos deslizamientos.

Por lo anteriormente expuesto, NIKOIL respetuosamente, se permite informar a ANLA que No es procedente ni aplica efectuar el reporte utilizando para el efecto el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales – FUC, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, adoptado mediante la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible…".

Debido a lo anterior y de conformidad con el principio de solidaridad social, principio de precaución y principio de protección, establecidos en la Ley 1523 de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, considera que, la sociedad deberá realizar las acciones de monitoreo para evidenciar si los movimientos en masa en algún momento pueden llegar a afectar la infraestructura del proyecto y generar la pérdida de contención de hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2157 de 2017.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se incluyen únicamente aquellas obligaciones relacionadas con los fenómenos de afloramiento de hidrocarburos y deslizamientos en el Área de Influencia del Proyecto:

Resolución 999 del 29 de mayo de 2009

Resolución 999 del 29 de mayo de 2009		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO SEGUNDO ***3) PERFORACIÓN DE POZOS DE DESARROLLO*** *a) Se autorizan las siguientes actividades durante esta etapa:* *- Perforación de nueve (9) pozos, Cóndor del 1 al 7 y Guavio Oriente 1 y 2: Hasta una profundidad aproximada de 9000 pies, en los que utilizarán lodos base agua y/o lodos base aceite.* *- Pruebas Cortas y Extensas de Producción de los nuevos pozos de desarrollo:*	*Permanente*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
Teniendo en cuenta que, durante el seguimiento desarrollado relacionado específicamente con afloramientos, se identificó que el Pozo Medina- 1 no cuenta con un Acto Administrativo que autorice los trabajos desarrollados en este pozo, según lo informado por la Sociedad mediante comunicación con radicado en ANLA 2022085662-1-000 del 4 de mayo de 2022 como respuesta al requerimiento 29 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, pues en este pozo se han realizado diferentes actividades entre las que se encuentra el workover ejecutado durante el segundo semestre de 2013 y principios de 2014, a lo que la comunidad señala como evento relacionado con la aparición de los afloramientos, según lo indicado durante la reunión del PMU sostenida el 22 de junio de 2022 y reiterado mediante denuncia radicada 2022148264-1-000 del 18 de julio de 2022 en el numeral 5 en que indican: *"Teniendo en cuenta los testimonios recolectados de la gente que reside en el sector y que para finales del año 2013 e inicios del 2014 se encontraban laborando en el campo medina, manifiestan que para esa época el pozo Medina 1 se encontraba produciendo de manera natural un poco producción de hidrocarburo por tanto la empresa realizó una intervención de una posible fracturación hidráulica que consistía en inyectarle lo que presuntamente era Nitrógeno teniendo en cuenta que eran unas capsular que emanaban como un humo, este era inyectado con una sonda para estimularlo y aumentar la producción, sin embargo al momento de realizar dicha actividad hubo un derrumbe interno en el pozo y provoco su taponamiento, a lo cual la empresa determino dejar quieto el pozo ya que no volvió a producir y coincidencialmente meses después empezaron a aparecer los afloramientos en los predios mencionados en el numeral 2 al 4 y que se encuentran cerca a dicho pozo"* *Así las cosas, la ANLA adelantará las acciones administrativas a que haya lugar considerando que la sociedad no cuenta la autorización para desarrollar actividades en el Pozo Medina-1*		
ARTÍCULO QUINTO.		

Resolución 999 del 29 de mayo de 2009		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
[Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución 1417 del 24 de julio de 2009, quedando de la siguiente manera:]		
c) Una vez definido el sitio al cual será transportado el crudo producto de los pozos autorizados, la empresa deberá incluir en el Plan de Manejo Ambiental Específico de cada pozo el Plan de Contingencia para la alternativa seleccionada con la estructura definitiva incluyendo detalladamente los análisis de riesgos y las estrategias de prevención y control de contingencias. Adicionalmente deberán contemplarse dentro de las actividades del Plan, la socialización del mismo con todas las comunidades directamente influenciadas con el proyecto y su participación en capacitaciones.	*Permanente*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales verificó que en el plan de contingencias entregado mediante radicado ANLA 2020140321-1-000 del 27 de agosto de 2020, estuvieran identificadas las amenazas endógenas y exógenas, incluyendo la identificación de los escenarios de derrame de combustible contenido en los tanques de almacenamiento y falla en la infraestructura de los pozos, producto de esa revisión se pudo corroborar que no se encuentran dichos escenarios caracterizados ni valorados en el respectivo Plan de Contingencia. *Por otro lado, considerando lo observado durante la visita realizada entre los días 22 al 25 de junio de 2022 al proyecto Campo de Producción Medina y mediante revisión de la información aportada por la Sociedad al expediente LAM4273 que reposa en la ANLA, la Sociedad Nikoil Energy, indicó que debido a los bloqueos que la comunidad realiza por las inconformidades presentadas hacia el proyecto, desde julio de 2021 no se permite el transporte en carrotanque del producto que se extrae, y actualmente los campos no se encuentran en producción; sin embargo, los tanques de almacenamiento que se encuentran ubicados al interior de la plataforma se encuentran actualmente con el producto que no se ha podido movilizar.* *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA considera que, la sociedad deberá tener en cuenta los análisis de riesgos, establecer e implementar medidas para su reducción, toda vez que los escenarios de riesgos asociados a pérdidas de contención de los tanques con gran cantidad de combustible almacenado por tanto tiempo no fueron contemplados en el PDC original, es por eso que se hace necesario realizar el presente requerimiento con el objetivo de contar con medidas de manera efectiva ante cualquier eventualidad que genere esta actividad.*		

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *[Modificada por la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022, ejecutoriada el 18 de mayo de 2022, que revocó el numeral 4 del Artículo Primero]* *Imponer a la Sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., titular de la Licencia Ambiental global, otorgada mediante la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, para el proyecto denominado "Campo de Producción Medina"; las siguientes medidas ambientales adicionales y presentar los respectivos soportes documentales de la ejecución, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la firmeza de este Acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*		
ARTÍCULO PRIMERO. *1. Realizar exploración geofísica de tipo geoeléctrica continua (tomografías) que involucre la plataforma Cóndor y la zona de afectación de los afloramientos, en donde se generen dos (2) perfiles 2D de resistividad del subsuelo en dirección de la plataforma hacia los afloramientos, con un arreglo geométrico tal, que permita obtener la mejor resolución para identificar anomalías asociadas a la presencia de la pluma de hidrocarburos en el acuífero somero y zona vadosa del área estudiada, mediante contrastes en la resistividad del subsuelo.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
Mediante Recurso de Reposición con número de radicado 2022044932-1-000 del 10 de marzo de 2022; la Sociedad presentó solicitud de revocatoria del Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, como respuesta a dicha solicitud, esta Autoridad Nacional no consideró otorgar reposición y confirmó el Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, mediante la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022. *En este sentido, el término establecido para dar cumplimiento a esta obligación (tres (3) meses) se considera a partir de la fecha de ejecutoría de la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022,(18 de mayo de 2022) los cuales se cumplieron el 18 de agosto de 2022.* *Por medio del radicado 2022131273-1-100 del 28 de junio de 2022, la sociedad entregó un documento denominado Estudio Hidrogeológico San Luis que a su vez contiene el informe denominado "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE LA FUENTE DE LAS POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS" con fecha del 21 de junio de 2022, en este se cita:* *"La empresa NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, donde se presenta un apartado de geofísica que cita: "Con la finalidad de conocer la geometría de las unidades hidrogeológicas más superficiales del área caracterización hidrogeológica, fueron realizados trece (13) sondeos eléctricos verticales (SEV). Fue seleccionado el método de los SEV, toda vez que la unidad hidrogeológica a caracterizar presenta una distribución subhorizontal. Los siguientes numerales presentan el marco conceptual del método, los resultados y las conclusiones de dicha caracterización."* *Sin embargo, la exploración geofísica entregada e interpretada no corresponde con el método geofísico solicitado en la medida adicional y cuyo objetivo es identificar la presencia o no de anomalías asociadas con plumas de hidrocarburos y, de ser el caso, establecer la relación entre los afloramientos en el área con la infraestructura petrolera y facilidades asociadas con los pozos Condor - 1, Condor - 2 y Medina – 1. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hidrocarburo en el suelo se pude presentar disuelto en agua, en forma de gas y en fase libre. Para el último caso, el hidrocarburo puede presentar una alta o baja densidad determinando de esta manera su comportamiento o movilidad. Los hidrocarburos pesados (fase líquida no acuosa densa (FLNAD)) penetran por las zonas saturadas venciendo la presión de poros y forman una capa sobre el nivel del agua acumulándose de manera inestable y produciéndose su migración en forma de ramificaciones hacia la base del acuífero. Por otra parte, los hidrocarburos ligeros (Fase líquida no acuosa liviana (FLNAL)) como gasolina, aceite y petróleo crudo, también forman una capa superficial en el nivel freático, sin embargo, se mueven de manera horizontal en la dirección de la escorrentía.* *Este tipo de comportamiento de la movilidad de hidrocarburos se puede identificar con mayor facilidad con el método geofísico solicitado específicamente, ya que permite obtener, a partir de la interpretación cualitativa y cuantitativa de resistividades, un modelo bidimensional de la variación de esta en función de la profundidad y de la horizontalidad del área de estudio. Lo que no ocurre con los sondeos eléctricos verticales (SEV) los cuales se limitan a conocer la resistividad del terreno de forma vertical y como consecuencia, no permite un análisis de la resistividad en sentido horizontal de manera que aporte información de importancia en cuanto al análisis del origen de los afloramientos que, como enuncia la Sociedad en el anexo 5 del radicado 2019111405-1-000 del 31 de julio de 2019, "la densidad °API de la sustancia analizada es de 41.21 (sección B.1) la cual es muy similar al °API de un Diesel". pudiéndose tratar de este tipo de sustancias.*		
ARTÍCULO PRIMERO. *5. Realizar un inventario de fuentes potenciales de contaminación en la zona estudiada, con el fin de descartar posibles fugas de hidrocarburo de la infraestructura petrolera.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
Mediante Recurso de Reposición interpuesto con radicado en ANLA 2022044932-1-000 del 10 de marzo de 2022; la Sociedad presentó solicitud de revocatoria del Numeral 5 del Artículo Primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022. Como respuesta a dicha solicitud, esta Autoridad Nacional confirmó el Numeral 5 del Artículo Primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, mediante Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022. En este sentido, el término establecido para dar cumplimiento a esta obligación era de tres (3) meses, a partir de la fecha de ejecutoría de la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022, es decir el plazo se venció 18 de mayo de 2022. No obstante, en la verificación del expediente no se encontró información que dé cuenta del cumplimiento a esta obligación; por lo cual la ANLA reitera su cumplimiento		

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *6. Correlacionar la columna estratigráfica de los pozos Medina y Cóndor 1 y 2 con la geología de superficie en la zona de los afloramientos y definir la secuencia estratigráfica desde superficie hasta el reservorio de hidrocarburo.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
En lo relacionado a la secuencia estratigráfica desde superficie hasta el reservorio de hidrocarburo, se pudo identificar por parte de esta Autoridad que como parte de la información entregada por la Sociedad mediante comunicación con radicado en ANLA 2022131273-1-000 del 28 de junio de 2022, se encuentra una caracterización geológica realizada por Geoda del año 2022 en la cual se presenta a modo de contexto geológico la litoestratigrafía de la región, una descripción de las unidades estratigráficas llamadas Formación Ubaque, Formación Gachetá, Formación Guadalupe, Formación Barco, Formación Los Cuervos, Formación Mirador, Formación Carbonera, Formación León y Formación Guayabo. Estas formaciones son descritas de acuerdo a la literatura de la región y por medio de registros de pozo tipo Open Hole y Cased Hole de los pozos Cóndor y Medina. *En lo relacionado a la obligación de correlacionar la columna estratigráfica de los pozos Medina y Cóndor 1 y 2 con la geología de superficie en la zona de los afloramientos, esta Autoridad Nacional realizó la revisión de la información presentada en el radicado 2022131273-1-000 del 28 de junio de 2022 y demás comunicaciones entregadas a partir del mes de febrero de 2022 por parte de la sociedad para dar respuesta a las medidas establecidas en la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022 ("por la cual se imponen medidas adicionales en desarrollo de un control y seguimiento ambiental"). No obstante, no se encontró información de carácter técnico que presente una correlación estratigráfica de los pozos Medina y Cóndor 1 y 2 con la geología de superficie en la zona de los afloramientos, lo cual constituye uno de los dos aspectos que componen a la medida establecida.* *Por lo anterior, y considerando que se presentó información parcial se reitera, para que sea cumplida en su totalidad.*		
ARTÍCULO PRIMERO. *7. Realizar y presentar un análisis de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos (su persistencia, apertura, relleno, contenido, saturación, etc.), con el fin de determinar la dirección y características de las fracturas por donde salen los fluidos.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
Realizada la revisión de la información presentada en el radicado 2022131273-1-000 del 28 de junio de 2022 y demás comunicaciones entregadas a partir del mes de febrero de 2022, por parte de la sociedad para dar respuesta a lo establecido en el numeral 7 del Artículo primero de la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022 se pudo establecer por parte de esta Autoridad Nacional que no se ha dado cumplimiento a la presente medida ya que no se evidenció algún tipo de estudio o de análisis en el que se elabore un diagnóstico de los patrones de discontinuidades en los puntos de los afloramientos y dirección y características de las fracturas por donde salen los fluidos, como solicita en la presente obligación que no se requerirá y se procederá a verificar la presentación de nueva información que atienda de manera suficiente la obligación en el concepto técnico integral que se emita en el desarrollo del control y seguimiento al proyecto.		
ARTÍCULO SEGUNDO: *Imponer a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar los respectivos soportes documentales, dentro del término de seis (6) meses siguientes a la firmeza de este Acto administrativo:*		
ARTÍCULO SEGUNDO: *2. Evaluar hidrogeológicamente los sistemas subterráneos presentes en el área, incluyendo:* *a. Implementar el método geofísico más adecuado que permita establecer la geometría del acuífero somero y la saturación de fluidos, por medio de contrastes en las propiedades físicas del subsuelo (roca y fluidos). El área de exploración geofísica deberá incluir la plataforma Cóndor y las zonas en donde se presenten los rezumaderos, mediante perfiles 2D con una profundidad y resolución tales que permitan identificar: el nivel freático, zonas de hidrocarburo en fase libre, zonas acuíferas someras y correlación con los piezómetros a instalar.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
Por medio del radicado en ANLA 2022131273-1-100 del 28 de junio de 2022, la sociedad entrega documento denominado Estudio Hidrogeológico San Luis que a su vez contiene el informe denominado		

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE LA FUENTE DE LAS POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS" con fecha del 21 de junio de 2022, en este se cita: *" La empresa NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, en adelante NIKOIL, contrató a GEODA INGENIERÍA Y GEOCIENCIAS para realizar* ***"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE LA FUENTE DE LAS POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS"****, con el propósito de dar cumplimiento tanto a las medidas cautelares impuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en adelante TAB, como para dar respuesta a los Subnumerales 1.1 y 1.2 de AUTO No 00099 del 14 de enero del 2020 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):* *Revisada la información, la Autoridad encuentra que la sociedad implementa el método geofísico de sondeos eléctricos verticales por medio de 12 SEV para generar 2 perfiles geológico-geofísicos y concluye:* *"A través de la correlación de los once (11) Sondeos Eléctricos Verticales desarrollaos en el área de caracterización hidrogeológica y cuyos resultados gráficos se asocian a los perfiles No 1 y No 2 de puede resaltar que:* *La unidad geológica sobre la cual fueron localizados los perfiles No 1 y No 2 (Formación Carbonera C1) presenta una secuencia litológica constituida por paquetes de areniscas y arcillolitas. Esta situación es concordante con los registros litológicos del pozo Condor 2 ST cuyos registros poder ser consultados en el Anexo Geología.* *Los Sondeos Eléctricos Verticales No 9 y 10 localizados geográficamente en inmediaciones a los afloramientos de hidrocarburos reportados en el predio de Salvador Ávila Vanegas, presentan una respuesta eléctrica que permite inferir un aumento en el espesor de la capa de areniscas o una anomalía geoeléctrica producto de los afloramientos de hidrocarburos".* *Evaluando la información presentada con respecto al literal a.* *El método desarrollado por la sociedad y descrito mediante los perfiles geoeléctricos no incluye la ubicación de la plataforma Condor, así como las zonas en donde se presentan los rezumaderos tampoco identifica el nivel freático, zonas de hidrocarburo en fase libre, zonas acuíferas someras y correlación con los piezómetros a instalar (..)* *De acuerdo con lo anterior, no se presentan las correlaciones solicitadas en la obligación. Además, esta Autoridad considera que el cambio definido "como aumento en el espesor de la capa" no es concluyente para la correlación con una anomalía producto de los afloramientos de hidrocarburo, teniendo en cuenta que las variaciones de espesor de las areniscas en la zona pueden estar asociados a cambios de facies de la arenisca, en tal caso se considera que el método geofísico de sondeos eléctricos verticales no es determinante para llegar a dicha conclusión. Así mismo en anexo 3. Geofísica, carpeta Curvas geoeléctrica, las curvas definen como máxima profundidad de exploración 59.91 metros y no 100 metros como lo indican las columnas descritas en las tablas 5-3, Tabla 5-4, Tabla 5-5 y Tabla 5-6, presentándose una incongruencia en la profundidad de las capas.* *Conforme con lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que, si bien la sociedad se encuentra en términos para dar cumplimiento a la obligación, de acuerdo con la información presentada por la sociedad a través del radicado ANLA 2022131273-1-100 del 28 de junio de 2022, no da cumplimiento a la obligación la cual no se requerirá y se procederá a verificar la presentación de nueva información que atienda de manera suficiente la obligación en el concepto técnico integral que se emita en el desarrollo del control y seguimiento al proyecto.*		
Requerimientos		
Reiterar a la Sociedad que debe evaluar hidrogeológicamente los sistemas subterráneos presentes en el área, incluyendo: *a. Implementar el método geofísico más adecuado que permita establecer la geometría del acuífero somero y la saturación de fluidos, por medio de contrastes en las propiedades físicas del subsuelo (roca y fluidos). El área de exploración geofísica deberá incluir la plataforma Cóndor y las zonas en donde se presenten los rezumaderos, mediante perfiles 2D con una profundidad y resolución tales que permitan identificar: el nivel freático, zonas de hidrocarburo en fase libre, zonas acuíferas someras y correlación*		

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
con los piezómetros a instalar, esto en cumplimiento del literal a del Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.		
ARTÍCULO SEGUNDO: *d. Realizar la instalación de una red de piezómetros de por lo menos tres (3) pozos de monitoreo en cada una de las zonas donde se presentan las filtraciones, ya sea por contacto o por fracturas ubicado uno (1) aguas arriba y dos (2) aguas abajo de los afloramientos. La profundidad de estos piezómetros deberá estar 2 m por debajo del nivel freático para establecer la calidad del agua subterránea.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
Por medio del radicado 2022131273-1-100 del 28 de junio de 2022, la sociedad entrega un documento denominado Estudio Hidrogeológico San Luis que a su vez contiene el informe denominado "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE LA FUENTE DE LAS POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS" con fecha del 21 de junio de 2022, en este se cita: *" La empresa NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, en adelante NIKOIL, contrató a GEODA INGENIERÍA Y GEOCIENCIAS para realizar **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE LA FUENTE DE LAS POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS"**, con el propósito de dar cumplimiento tanto a las medidas cautelares impuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en adelante TAB, como para dar respuesta a los Subnumerales 1.1 y 1.2 de AUTO No 00099 del 14 de enero del 2020 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)* ***"Criterios de localización*** *Siguiendo los lineamientos establecidos en el Subnumeral 1.1 y 1.2 del ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No 00099 del 14 de enero del 2020, la compañía adelanto la construcción de una red de monitoreo hidrogeológico a través de la perforación de cinco (5) piezómetros, en el mes de mayo del 2022, cuya profundidad estuvo condicionada por la tabla de agua.* *Los piezómetros fueron localizados entre la plataforma de los pozos Cóndor y los afloramientos de hidrocarburos, en línea recta y aguas abajo de la citada plataforma, siguiendo la siguiente distribución:* • *Tres (3) piezómetros fueron localizados en el predio del señor Salvador Ávila, uno (1) aguas arriba y dos (2) aguas abajo de los afloramientos de hidrocarburos.* • *Dos (2) piezómetros fueron localizados en el predio del señor Dumar Martínez, uno (1) aguas arriba y uno (1) aguas debajo de los afloramientos de hidrocarburos.* *La **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** presenta las coordenadas de los cinco (5) piezómetros y las **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **5-16** presentan la localización de estos. La columna litoestratigráfica, descripción litológica y diseño de los piezómetros instalados puede ser consultada en el Anexo 5 Exploración piezómetros. Se pone en realce que la unidad geológica sobre la cual fueron instalados los piezómetros fue Formación Carbonera en su miembro C1.* *(…)* *Así las cosas, se considera que el diseño de la red de monitoreo no solo da cumplimiento a lo señalado por el Auto 99 del 2020, sino que amplía el alcance con una adecuada cantidad y representatividad espacial para la red de monitoreo, que permita determinar las condiciones fisicoquímicas y de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo".* *A partir de la información entregada, esta Autoridad realiza las siguientes consideraciones:* *De acuerdo con lo observado en campo y verificando en la información anterior, esta Autoridad considera:*		

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
La sociedad realiza la instalación de una red de piezómetros de por lo menos tres (3) pozos de monitoreo en la zona donde se presentan las infiltraciones por contacto (predios de la familia Ávila); así mismo, estos pozos se ubican uno (1) aguas arriba y dos (2) aguas abajo de los afloramientos y la profundidad de estos 2 metros por debajo del nivel freático como se describe en el informe. Con respecto a las zonas donde se presentan las infiltraciones por fractura (predio Dumar Martínez), solo se realizó la instalación de una red de piezómetros que consta de 2 pozos de monitoreo, uno aguas arriba y el segundo aguas abajo de los afloramientos y la profundidad de estos a dos metros por debajo del nivel freático como se describe en el informe. *Sin embargo la ubicación de los pozos de monitoreo no presenta una correlación con los afloramientos que permita evidenciar la eficacia para establecer la calidad del agua subterránea posiblemente afectada por los afloramientos; así mismo, no se presenta una correlación entre el modelo geológico – geofísico y la ubicación de estos pozos de monitoreo, por lo anterior se presenta un grado alto de incertidumbre con respecto a los criterios usados para la localización de los puntos y la consistencia de la información para efectos de los análisis solicitados; (…)* *De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad registra la obligación como no cumplida específicamente porque la ubicación de los piezómetros no permite monitorear la calidad de agua asociada a los afloramientos.*		
Requerimientos		
Sociedad que debe realizar la instalación de una red de piezómetros de por lo menos tres (3) pozos de monitoreo en cada una de las zonas donde se presentan las filtraciones, ya sea por contacto o por fracturas ubicado uno (1) aguas arriba y dos (2) aguas abajo de los afloramientos. La profundidad de estos piezómetros deberá estar 2 m por debajo del nivel freático para establecer la calidad del agua subterránea. En cumplimiento al literal d del Numeral 2 Artículo Segundo de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.		
***ARTÍCULO TERCERO**. La sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., deberá dar cumplimiento y/o ejecución a las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar los respectivos soportes documentales, en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental a presentar para el proyecto Campo de Producción Medina:* *1. Realizar el desarrollo de acciones informativas encaminadas a dar a conocer a las autoridades municipales y comunidades del área, de manera oportuna el avance de las acciones orientadas a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta autoridad frente al manejo y monitoreo de los afloramientos, dando alcance a las expectativas de la comunidad y en conformidad con lo contemplado en el programa de MS-2 Información y comunicación con la comunidad.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
Una vez verificada la información presentada por la Sociedad en el ICA 6, se encuentra que en el Anexo_4_Ficha_MS_2 presenta 3 carpetas que contienen la siguiente información relacionada con la ficha MS-2 Información y comunicación con la comunidad, sin embargo, en este análisis solo se orientará a determinar la información que esté relacionada con las acciones informativas encaminadas a dar a conocer a las autoridades municipales y comunidades del área, de manera oportuna el avance de las acciones orientadas a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta autoridad frente al manejo y monitoreo de los afloramientos. *Sin embargo, no es posible identificar cuáles de las actividades que está reportando en las diferentes actas presentadas, corresponden al cumplimiento de la presente obligación o al cumplimiento de las actividades previamente establecidas en la Ficha MS-2 Información y comunicación con la comunidad, ya que la ficha ICA3a del ICA 6, correspondiente a la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022 no fue diligenciada, (…)* *Por otro lado, no es posible verificar que efectivamente se hubieran llevado a cabo las acciones informativas, pues la Sociedad presenta oficios de convocatoria a reuniones sin los correspondientes recibidos y los documentos denominados Actas *** no tiene firmas, ni fotografías que puedan darle validez a los documentos (…).* *Vale la pena señalar que en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos (MinAmbiente, 2002), se indica que en el ICA se deben presentar los soportes adecuados "El soporte de la información, el análisis y los datos en que se basa el seguimiento ambiental debe ser válido y confiable" y que "la ANLA*		

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
debe buscar evidencias documentadas (formatos, registros, actas, cartas, procedimientos, etc.) que ayuden a verificar lo establecido en el Informe de Cumplimiento Ambiental, y a orientar el proceso de seguimiento". En dicho Manual, también se indica que "En caso de que no se tenga suficiente información o se tengan incertidumbres respecto al cumplimiento del beneficiario de la licencia ambiental (…) se ordenará al beneficiario de la licencia ambiental el incremento de la calidad o la cantidad de la información para el siguiente informe de cumplimiento". *De acuerdo con lo anterior, la ANLA considera que la Sociedad no cumple con la presente obligación dado que no informa sobre su ejecución y las evidencias que presenta no son suficientes para confirmar que se hubieran desarrollado las reuniones señaladas.*		
***ARTÍCULO TERCERO**.* *2. Construir obras de mitigación y control en los puntos de los afloramientos de la parte baja del Talud de las facilidades de producción de los pozos Condor, en los predios de los Señores Ávila y Dumar Martínez.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
Mediante Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado en ANLA 2022044932-1-000 del 10 de marzo de 2022, la Sociedad presentó solicitud de revocatoria de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022,como respuesta a dicha solicitud, esta Autoridad Ambiental confirmó el Numeral 2 del Artículo Tercero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, mediante Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022. En este sentido, el término establecido para dar cumplimiento a esta obligación se considera a partir de la fecha de ejecutoría de la Resolución 1015 del 16 de mayo de 202. *Conforme lo anterior, la Sociedad entregó el ICA 6 con radicado 2022189959-1-000 del 31 de agosto de 2022, en el que debía allegarse dicha información, pero luego de hacer una verificación de la información contenida en este, no se encuentra información que dé cuenta del cumplimiento a esta obligación. Es de anotar que, durante la visita realizada del 22 al 25 de junio de 2022, no se observó avance alguno en la construcción de dichas obras y durante la reunión sostenida con la comunidad el día 22 de junio de 2022, la Sociedad manifestó encontrarse haciendo la planeación de estas.* *De acuerdo con señalado, la ANLA considera que la Sociedad no cumple con la presente obligación, la cual busca prevenir una afectación ambiental a la fauna, a la flora, al suelo y a las fuentes hídricas aledañas, por lo cual es necesaria la construcción de obras de mitigación y control en los puntos de los afloramientos de la parte baja del Talud de las facilidades de producción de los pozos Condor, en los predios de los Señores Ávila y Dumar Martínez.*		
***ARTÍCULO TERCERO**.* *3. Presentar la siguiente información:* *a. Para todos los pozos perforados y a los cuales se les realizó mantenimiento, Workover, así como el Reentry del pozo Medina 1, asociados al expediente LAM4273, lo siguiente:* *i. Los reporCteosm posite Log y Formation Evaluation Log (FEL)* *ii. Los registropse On Hole y Cased Hole* *iii. El Reporte Final de Perforación* *iv. La forma 4CR y la forma 6CR* *b. Adicionalmente, un informe en el que se registren los siguientes análisis:* *i. Los barriles que se perdieron en piscinas de manejo de fluidos y en lodos de perforación durante las actividades de perforación y completamiento de los pozos del proyecto.* *ii. Las profundidades de las pérdidas* *iii. Comparación de las características fisicoquímicas del lodo de perforación y de las sustancias usadas para mitigar las pérdidas en pozo, respecto a los afloramientos que se presentan en los alrededores de la locación Cóndor 1.*	*Temporal*	*NO*
Análisis del cumplimiento		
Realizada la revisión de la información presentada en el radicado 2022131273-1-000 del 28 de junio de 2022, en el radicado 2022185126-1-000 del 26 de agosto de 2022, en el ICA 6 y demás comunicaciones entregadas a partir del mes de febrero de 2022, por parte de la sociedad para dar respuesta al establecido en el numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 00455 de 25 de febrero de 2022, se pudo verificar que en el Radicado 2022131273-1-000 se presenta la siguiente información: Diagrama esquemático de estados mecánicos de los pozos Guavio 1, Medina 1, El Condor 1 y Condor 2ST. Para		

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
el pozo Medina 1 se presenta un documento pdf a blanco y negro con "Grafico Compuesto" y los registros "CBL"- "VDL". Para el pozo Cóndor 1 se presenta un registro "Cement Evaluation Log" y un "Grafico Compuesto", Para el pozo Condor 2ST se presenta un documento de 2Grafico Compuesto". Es decir, se presenta información correspondiente a los numerales i y ii del literal a y al numeral ii del literal b. *No obstante, no se presentan documentos requeridos en los numerales iii y iv del literal a y en los numerales i y iii del literal b, no se presenta información como son las Formas 4CR y 6CR, el Reporte Final de Perforación de cada uno de los pozos, un concepto sobre los barriles que se pudieron perder en piscinas de manejo de fluidos, así como una comparación de las características físico-químicas del lodo de perforación y de las sustancias usadas para mitigar las pérdidas en pozo, respecto a los afloramientos que se presentan en los alrededores de la locación Cóndor 1. Por lo anterior, y considerando que esta Autoridad Nacional no establece cumplimientos parciales, se considera que no se ha dado cumplimiento a la presente obligación en lo que respecta a los literales a y b. Por lo anterior se procede a reiterar el presente requerimiento.*		

Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016

Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la empresa NIKOIL ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA para que de manera inmediata a la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:*		
2. Informar si realizó workover a los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y Medina 1, allegando los soportes correspondientes que evidencien el cumplimiento de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 14 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020* - *Numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Este requerimiento fue reiterado mediante el numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019, el numeral 14 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, por lo que las consideraciones y requerimiento asociado a esta obligación, se encuentran en este último acto administrativo.		
ARTÍCULO SEGUNDO. *4. Desarrollar las actividades pertinentes y presentar información y soportes que permitan evidenciar el cumplimiento a las actividades de la ficha con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno, en cumplimiento de la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016* - *Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 02304 de 30 de abril de 2019* - *Numeral 18 del Articulo Segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020*		
Análisis del cumplimiento		
Las consideraciones de la presente obligación se desarrollan en el numeral 10 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.		
ARTÍCULO TERCERO. *4. Los soportes documentales que permitan evidenciar los monitoreos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, en las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico, 4.2.3.1 Calidad del agua y recursos hidrobiológicos de las corrientes afectadas por el proyecto y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 19 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 23 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020* - *Numeral 13 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
En el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021 se indicó que "Con respecto a los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos, en las consideraciones del numeral 25 del artículo segundo del Auto		

Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
5993 del 30 de junio de 2020, se establece el cumplimiento, teniendo en cuenta el informe de laboratorio de enero del 2014 denominado "ANÁLISIS CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA ASOCIADOS AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL POZO CÓNDOR 1 / 2 , MEDINA 1", realizado por el laboratorio PSL Proanalisis, que contempla 19 puntos de monitoreo ubicados en el área de influencia del pozo Median - 1. Sin embargo, en dicho informe tampoco se encontraron resultados para los parámetros hidrobiológicos" *Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra pendiente únicamente lo relacionado con los monitoreos hidrobiológicos, lo cual se reiteró en el numeral 13 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, por lo que las consideraciones a que haya lugar se realizarán en la tabla de cumplimiento de este último.*		

Auto 2304 del 30 de abril de 2019

Auto 2304 del 30 de abril de 2019		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, titular de la Licencia Ambiental del proyecto ¨Campo de Producción Medina¨ localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta, para que de forma inmediata presente evidencia documental del cumplimiento de las siguientes obligaciones:*		
ARTÍCULO PRIMERO. *7. Un informe sobre el workover del pozo Medina 1, allegando los soportes que prueben el cumplimiento de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, y en cumplimiento del numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 14 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020* - *Numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Este requerimiento fue realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, reiterado mediante el numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019, el numeral 14 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, por lo que las consideraciones y requerimiento asociado a esta obligación, se encuentran en este último acto administrativo		
ARTÍCULO PRIMERO. *12.El Soporte documental donde se indique el desarrollo de las actividades con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno y presentar información, de conformidad con la ficha la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional, y en cumplimiento con el numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016* - *Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 02304 de 30 de abril de 2019* - *Numeral 18 del Articulo Segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020*		
Análisis del cumplimiento		
El análisis del presente requerimiento se realiza en el numeral 10 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.		
ARTÍCULO PRIMERO. *19.Los monitoreos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, de conformidad con las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico, 4.2.3.1 Calidad del agua y recursos hidrobiológicos de las corrientes afectadas por el proyecto y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos, en cumplimiento al numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016* - *Numeral 23 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020* - *Numeral 13 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
En el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021 se indicó que "Con respecto a los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos, en las consideraciones del numeral 25 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020, se establece el cumplimiento, teniendo en cuenta el informe de laboratorio		

Auto 2304 del 30 de abril de 2019		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
de enero del 2014 denominado "ANÁLISIS CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA ASOCIADOS AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL POZO CÓNDOR 1 / 2 , MEDINA 1", realizado por el laboratorio PSL Proanalisis, que contempla 19 puntos de monitoreo ubicados en el área de influencia del pozo Median - 1. Sin embargo, en dicho informe tampoco se encontraron resultados para los parámetros hidrobiológicos" *Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra pendiente únicamente lo relacionado con los monitoreos hidrobiológicos, lo cual se reiteró en el numeral 13 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, por lo que las consideraciones a que haya lugar se realizarán en la tabla de verificación de cumplimiento de este último.*		
ARTICULO TERCERO. *Requerir a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, titular de la licencia Ambiental del proyecto "Campo de Producción Medina" localizado en los municipios de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, Sabanalarga en el departamento del Casanare, Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y Barranca de Upía en el departamento del Meta, para que al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente o actualice con destino al expediente LAM4273, la siguiente información, teniendo en cuenta el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentada en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, "Por la cual de modifica y consolida el Modelo de Almacenamiento Geográfico contenido en la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales y en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia:* *1. Áreas o trazados licenciados o autorizados.* *2. Uso y demanda de recursos naturales: incluyendo captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamientos forestales, emisiones atmosféricas y los demás permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos naturales renovables, incluyendo puntos de monitoreo y control aplica cables según sea el caso.* *3. Obras de infraestructura del proyecto e infraestructura asociada* *4. Zonificación de Manejo Ambiental.* *5. Manaderos.* *6. Puntos de monitoreo ambiental (aire, suelo y agua), relacionado con la matriz de riesgo.* *7. Compensaciones ambientales e inversión forzosa de no menos del 1%.* *PARÁGRAFO PRIMERO. La información geográfica requerida debe ser presentada de acuerdo con los términos y condiciones del Modelo de Almacenamiento Geográfico a que se refiere la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un solo archivo de manera integral, que permita visualizar los permisos, concesiones y autorizaciones propias del proyecto licenciado o autorizado*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Artículo tercero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 20 del artículo tercero del Auto 5993 del 30 de junio de 2020* - *Numeral 33 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Esta obligación fue reiterada en el Numeral 20 del Artículo Tercero del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y posteriormente por el numeral 33 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, por lo que las respectivas consideraciones se realizarán en la tabla de cumplimiento de este último.		

Auto 5993 del 30 de junio de 2020

Auto 5993 del 30 de junio de 2020		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO SEGUNDO. *Reiterar a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, identificada con Nit. 8301048661, para que, en los términos establecidos en los citados actos administrativos presente y/o realice las siguientes actividades:*		
14.Presentar un informe sobre el workover de los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y Medina 1, allegando los soportes que permitan verificar que se desarrollaron en el marco de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento del numeral 2 del artículo primero del Auto	*Temporal*	*NO*

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 5993 del 30 de junio de 2020		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
5629 del 16 de noviembre de 2016 y el numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019.		
Reiteraciones		
- *Numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016* - *Numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Este requerimiento fue realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, reiterado mediante el numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019, el numeral 14 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, por lo que las consideraciones y requerimiento asociado a esta obligación, se encuentran en este último acto administrativo		
ARTÍCULO SEGUNDO. *18.Presentar los soportes documentales donde se indique el desarrollo de las actividades con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno y presentar información, de conformidad con la ficha la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional y en cumplimiento del numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016 y de los términos y condiciones establecidos en el Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 02304 de 30 de abril de 2019.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016* - *Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 02304 de 30 de abril de 2019* - *Numeral 18 del Articulo Segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020*		
Análisis del cumplimiento		
El análisis del presente requerimiento se realiza en el numeral 10 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.		
ARTÍCULO SEGUNDO. *23.Presentar los monitoreos hidrobiológicos y fisicoquímicos realizados durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, en cumplimiento de las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos, el numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016 y el numeral 19 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016* - *Numeral 19 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 13 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.*		
Análisis del cumplimiento		
En el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021 se indicó que "Con respecto a los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos, en las consideraciones del numeral 25 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020, se establece el cumplimiento, teniendo en cuenta el informe de laboratorio de enero del 2014 denominado "ANÁLISIS CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA ASOCIADOS AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL POZO CÓNDOR 1 / 2 , MEDINA 1", realizado por el laboratorio PSL Proanalisis, que contempla 19 puntos de monitoreo ubicados en el área de influencia del pozo Median - 1. Sin embargo, en dicho informe tampoco se encontraron resultados para los parámetros hidrobiológicos" *Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra pendiente únicamente lo relacionado con los monitoreos hidrobiológicos, lo cual se reiteró en el numeral 13 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, por lo que las consideraciones a que haya lugar se realizarán en la tabla de cumplimiento de este último.*		
ARTÍCULO TERCERO. *20.Actualizar al Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, reglamentado en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016, la siguiente información, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019:* *a. Uso y demanda de recursos naturales: incluyendo captaciones, vertimientos, ocupaciones de cauce, aprovechamientos forestales, emisiones atmosféricas y los demás permisos, concesiones y autorizaciones sobre recursos naturales renovables, incluyendo puntos de monitoreo y control aplica cables según sea el caso.* *b. Zonificación de Manejo Ambiental.* *c. Manaderos.*	*Temporal*	*NO*

Auto 5993 del 30 de junio de 2020		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
d. Puntos de monitoreo ambiental (aire, suelo y agua), relacionado con la matriz de riesgo.		
Reiteraciones		
- *Artículo tercero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 20 del artículo tercero del Auto 5993 del 30 de junio de 2020* - *Numeral 33 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Esta obligación fue reiterada en el Numeral 20 del Artículo Tercero del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y posteriormente por el numeral 33 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, por lo que las respectivas consideraciones se realizarán en la tabla de cumplimiento de este último.		

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental otorgada para el proyecto denominado "Campo de Producción Medina" localizado en el municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, en el municipio de Sabanalarga en el departamento de Casanare; en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca y en el municipio de Barranca de Upía, en el departamento del Meta, mediante la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009 y demás actos administrativos, relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo, que se listan a continuación:*		
ARTÍCULO PRIMERO. *7. Presentar un informe sobre el workover de los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y Medina 1, allegando los soportes que permitan verificar que se desarrollaron en el marco de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, en cumplimiento del numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, el numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019 y el numeral 14 del del artículo segundo del Auto 5393 del 30 de junio de 2020*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 14 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020* - *Numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Este requerimiento fue realizado en el numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, reiterado mediante el numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019, el numeral 14 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021. *Mediante comunicación con radicado en ANLA 2021274205-1-000 del 16 de diciembre de 2021, la Sociedad da respuesta a este requerimiento, indicando lo siguiente:* ***"****En cumplimiento del numeral anterior, se presenta un informe del workover de los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y Medina 1 y los soportes que permitan verificar que se desarrollaron en el marco de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009. Se realiza la siguiente precisión, la información solicitada numeral 2 del artículo primero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, el numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019 y el numeral 14 del artículo segundo del Auto 5393 del 30 de junio de 2020 fue radicada el día 13 de noviembre de 2020, mediante radicado de ANLA: 2020200394-1-000."* *En el Anexo 7 del radicado anterior se presenta documento de 10 páginas con el nombre de "Informe sobre el workover de los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y Medina 1" , en este se hace un breve recuento de las actividades realizadas durante el workover, indicando la localización general del proyecto, fechas de movilización, corto relato de la instalación, armado de equipos y taladro una relación de las empresas presentes durante la fase de workover y pruebas cortas, del workover se señalan las fechas de su realización: Cóndor 1 (Junio 2 al 11 del 2013) Cóndor 2 (Junio 19 a Julio 3 del 2013) y Medina 1 (Julio 3 a Agosto 15 del 2013), y (1 Diciembre del 2013 a Enero 11 del 2014) y se informa que "Todos los fluidos de control (salmueras) provenientes de la actividad de Workover fueron conducidos a terceros los lodos eran conducidos a un Cash-Tank donde se estabilizaban con cal y continuando así el proceso de deshidratación, para luego transportarlos hacia un Frank tank y catch tank para ser entregados a la empresa Serpet Jr quien se encarga de la disposición final" , continua con una breve descripción de las*		

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
actividades relacionadas con pruebas cortas y finaliza con un numeral titulado "ACTIVIDADES SOCIALES REALIZADAS DURANTE LA ETAPA DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA DE ACCESO, WORKOVER CÓNDOR 1, CÓNDOR 2 Y MEDINA 1 Y PRUEBAS CORTAS DE PRODUCCIÓN" en el que básicamente se explica la generalidad del manejo del área social con las comunidades desde la empresa NIKOIL ENERGY CORP. SUC COLOMBIA para los proyectos. *Es de resaltar que el objetivo de realizar actividades de workover comprende, entre otros, mantenimiento al estado mecánico del pozo, limpieza del pozo, restablecer o mejorar la capacidad de producción de crudo, evaluar capas nuevas, sellar probables aportes de agua, recompletaciones de yacimientos no productivos, conversión de pozos productores a inyectores y/o abandono de pozo (sellado). Si bien, la Sociedad hace énfasis en que uno de los objetivos posterior al workover fue realizar pruebas de producción, en lo concerniente con el workover solo mencionan los equipos utilizados por la Compañía INTEGRAL DRILLING SERVICES IDS, de los cuales se resaltan 2 tanques de ACPM con sus respectivos diques. Además, teniendo en cuenta que la densidad °API del petróleo crudo del pozo Cóndor 1 es de 38.5 a 39 aproximadamente, indicando que corresponden con crudos livianos, tal y como se menciona en el concepto técnico 1940 del 31 de marzo de 2020, y respaldado por los resultados de cromatografía entregados bajo radicado 2019111405-1-000 del 31 de julio de 2019, que, a pesar de no ser muy claros, indican altas concentraciones de las fracciones livianas, se podría inferir, que la inactividad en los pozos puede llegar a generar la precipitación de parafinas las cuales requieren del bombeo, a través de la tubería, de material solvente como kerosene, gasolina y dispersantes para su limpieza, entre otros métodos, los cuales no fueron indicados en el reporte.* *Lo anterior, indica que las posibilidades de utilizar derivados del petróleo, como Diesel, en las actividades de workover se incrementan, no obstante, y como ya se mencionó en las presentes consideraciones, tan solo se realiza un resumen del control de fluidos provenientes de esta actividad, mas no se presenta los soportes correspondientes de los volúmenes y tipos de material utilizados en el procedimiento, ni se especifican las zonas de dispersión y los sitios de disposición final utilizados por la empresa Serpet Jr. Asimismo, el reporte indica que las facies aceitosas producto de la separación del agua de formación, son contenidas en el Frac-Tank y posteriormente conducidas a tres piscinas para su tratamiento y verificación de parámetros previo a su disposición en las zonas de aspersión destinadas. De lo cual no se tienen los respectivos soportes de los resultados de las mediciones de parámetros, ni la ubicación y características de las piscinas de tratamiento, así como la caracterización de los suelos de los sitios donde se construyeron dichas piscinas. Solo se presenta como anexo el documento denominado "Caracterización físico -química y bacteriológica de aguas superficiales, para tres puntos a saber. Nacedero 1 con coordenadas N: 1.014.358, W: 1.104.245; Reservorio N° 4 Horizontes 2 con coordenadas N: 1013.655, W: 1.104.330 y Reservorio N° 5 Auxiliar horizontes (3) con coordenadas 1.013.324 W: 1.104.268., con fecha de realización tiene diciembre de 2012, por lo que no se entiende la relación con lo solicitado, dado que el workover es posterior a esta fecha.* *Sin embargo, para la evaluación de los resultados obtenidos se aplica la norma expresada en el Decreto 1594 de 1984 del Ministerio de Salud, art.38, 39 y 40, Compilado en el Decreto 1076 de 2015 donde vale la pena resaltar que, en términos generales, se presentan valores superiores a los máximos establecidos como criterio de calidad en mercurio, molibdeno, arsénico, nitrógeno amoniacal, selenio, coliformes fecales y totales, tensoactivos, turbiedad y boro siendo, para este último, baja su concentración en uso agrícola.* *Por otra parte, mediante radicado 2022185126-1-000 del 26 de agosto de 2022 la Sociedad presenta nueva información en lo referente con los reportes operativos de las últimas intervenciones realizadas en los pozos Cóndor 1 y 2 y Medina 1, la cual incluye informes de reacondicionamiento para los meses de junio y julio de 2013 en los pozos Cóndor 1 y 2 respectivamente e informes de rehabilitación para la formación Medina y pruebas de bombeo en la formación Une para el pozo Medina 1. En términos generales, los reportes contienen el derrotero de los equipos utilizados en las operaciones de workover, destacándose, la presencia de parafinas en Cóndor 1 con obstrucción de tubería a los 4350 ft y 5000 ft, la cual se sacó a superficie sin problemas. Asimismo, para los pozos Cóndor 1 y 2 se describen operaciones de molienda de tapón, limpieza de cemento en paredes de casing, cañoneo en intervalos asociados con la formación Mirador y carbonera C7, bombeo de píldoras viscosas para recuperación de ripios y operaciones de Swabbing con diferentes volúmenes de recuperación de fluido revuelto de color oscuro (agua + sólidos+ fluido aceitoso + polímeros + otros) con concentraciones de cloruros: 200 ppm y pH entre 7 y 9. Se resalta para el pozo Condor 2, la presencia de flujo natural de gas sin líquido y, fugas hidráulicas en las líneas del acumulador y preventoras para el pozo Cóndor 1.* *Para el pozo Medina 1 durante las actividades de rehabilitación se destaca el uso de píldoras viscosas de limpieza en la recuperación de ripios, instalación de líneas y prueba de integridad de casing, 10 minutos con 500 psi y 20 minutos con 1000 psi, recuperación de fluido del pozo, se realizan registros*		

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
eléctricos, cañoneos en las formaciones Mirador (8700 ft), Los Cuervos (9300 ft) y Une (13 500 ft y 16000 ft), con presencia de fluido de gas en la formación Los Cuervos en intervalo de 9334 a 9352 con suspensión de swabbing por seguridad del pozo debido a las fugas de gas. Para el caso de las pruebas en la formación Une también se presenta fugas de gas, vale la pena mencionar que para fluidos provenientes de la formación Une el reporte "MEDINA 1 INFORME REACONDICIONAMIENTO WO2" indica: "fluido compuesto por 80 % agua y 20 % de condesando (40 grados API)." Con salmuera de 9.1 ppg, pH: 10, cloruros. 500 ppm. Además, el reporte especifica que el 9 de abril de 2014 "se han recuperado 74.66 Bls de agua y 94.27 bls de aceite. Q prom Water: 1.91 [bls/hora] (200 cloruros), Q prom Aceite: 2.2 [Bls/Hora] (API: 45.5°] (promedio de las 3 ultimas horas)". Además, se registra bombeo de nitrógeno a 300 scf/min a 16102 [ft]. Con recuperación de 10.53 [Bls] de agua y 28.28 bls de aceite. Q prom Water: 1.32 [bls/hora], (300 ppm cloruros), Q prom Aceite: 3.14 [Bls/Hora], (API: 45.5°). *Según lo anterior y acorde con lo consignado en los reportes anteriormente descritos, no se evidencia situaciones asociadas con influjos como el incremento en el flujo de retorno de salmueras o del fluido de formación en el volumen de los tanques o cambios de presión en bombas, no obstante, la presencia de flujos no controlados de gas es un factor determinante en cuanto a las condiciones de estabilidad de pozos, que, al parecer, se libraron de manera apropiada.* *En relación con la cementación, la Sociedad una vez más presenta los reportes realizados en el año 2006 para el pozo Cóndor 1 y 2008 a 2009 para Condor 2 de los cuales se concluye, en términos generales, una buena calidad de cemento y, para el pozo Cóndor 1 se evidencian condiciones de cemento pobre o falta de él en el intervalo 12660 ft a 12954 ft y pequeños canales o defectos en los intervalos 12984 ft – 13010 ft, 13170 ft – 13180 ft y 13240 ft – 13250 ft. Para el pozo Medina los registros tienen fecha de diciembre de 2013 mas no presentan interpretación de registros.* *Finalmente, acorde con las actividades desarrolladas durante las operaciones de workover las características de los diferentes fluidos utilizados pueden coincidir con algunas de las propiedades de los fluidos encontrados en los afloramientos producto de las quejas, en particular, la densidad API, sin embargo, la caracterización las propiedades composicionales de los fluidos en los afloramientos, en particular, las solicitadas en las obligaciones del artículo segundo de la resolución 0455 del 25 de febrero de 2022 como lo son los análisis de cromatografía y parámetros totales de hidrocarburos, aún se encuentran en términos para la presentación ante esta Autoridad Nacional, por lo tanto lo requerido se orienta con el propósito de dar claridad al origen de los afloramientos de hidrocarburos en inmediaciones de la infraestructura petrolera para los pozos en cuestión* *Conforme lo anterior, se tiene que la respuesta dada por la Sociedad es muy similar a la presentada en anteriores periodos de seguimiento y ya fue analizada por la ANLA en el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, donde se reiteró esta obligación, dado que no se entregaron soportes del manejo ambiental que permitiera verificar que el desarrollo de las actividades realizadas durante el workover se hicieron en el marco de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, como lo establece el presente requerimiento, situación que se repite con la respuesta que nuevamente presenta la Sociedad para este seguimiento, resaltando que además se entrega un soporte del año anterior a las actividades realizadas, sin explicación ni relación alguna con el informe presentado, como ya se mencionó.* *Así las cosas, es claro que a la Sociedad ya se le han hecho las aclaraciones correspondientes respecto a lo que debe presentar para dar cumplimiento a esta obligación y aún no lo hace, en el Auto 5993 del 30 de junio de 2020 se le aclaro que debía presentar la información en el marco de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 y no de la Resolución 652 del 7 de junio de 2004, igualmente, en el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021 se le indicó que debía presentar soportes de la información y tampoco lo ha hecho.* *Así las cosas, la ANLA considera que no se cumple con la obligación por parte de la Sociedad, la cual se ha limitado a presentar un breve recuento de las actividades realizadas durante el workover sin soporte ni relación del cumplimiento con lo establecido en la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, con el agravante de que esta información ha sido requerida con el fin de establecer las causas de la problemática que actualmente se presenta en la zona por la aparición de afloramientos afectando los recursos naturales.*		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *10. Presentar los soportes documentales donde se indique el desarrollo de las actividades con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno y presentar información, de conformidad con la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional y en cumplimiento del numeral 4 del*	*Temporal*	*NO*

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016 y de los términos y condiciones establecidos en el Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 02304 de 30 de abril de 2019 y el numeral 18 del Articulo Segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020.		
Reiteraciones		
- *Numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016* - *Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 02304 de 30 de abril de 2019* - *Numeral 18 del Articulo Segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020*		
Análisis del cumplimiento		
Con radicado 2022011674-1-000 27 de enero de 2022 la Sociedad da respuesta a este requerimiento, así: *"En cumplimiento del numeral anterior, se presentan los soportes documentales en los cuales se describen las actividades realizadas con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno, lo anterior en cumplimiento de la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional. Así mismo, se realiza la siguiente precisión, que la información requerida en el presente numeral fue radicada el día 13 de Noviembre de 2020 mediante radicado: 2020200394-1-000 de ANLA, dando cumplimiento a lo requerido mediante del numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016 y de los términos y condiciones establecidos en el Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 02304 de 30 de abril de 2019 y el numeral 18 del Articulo Segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020."* *Sin embargo, no presenta soportes que permitan evidenciar la respuesta dada por la Sociedad. Posteriormente en radicado 2022108583-1-000 del 31 de mayo de 2022, la Sociedad nuevamente da respuesta a este requerimiento así:* *"En cumplimiento del numeral anterior, se presentan los soportes de ejecución de la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional. Es pertinente precisar que los soportes solicitados mediante el presente numeral, se han entregado en cada informe de cumplimiento ambiental radicado a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante el expediente LAM 4273."* *Como evidencia anexa un documento de dos páginas titulado "2021 Apoyo a la Gestión Institucional Municipio de San Luis de Gaceno (Boyacá) Campo de Producción Medina 10/09/2021", en la segunda hoja de dicho documento indica que "Teniendo en cuenta que durante el primer semestre del 2021 persiste el alto indicie de contagios y fatalidades como consecuencia de la Pandemia COVID-19 que el porcentaje vacunación a nivel municipal para el caso de San Luis de Gaceno es tan solo del 38.4%.1 Se limitan las gestiones a contactar a diferentes instituciones y solicitar la inclusión de este Municipio en Agendas para capacitaciones durante el segundo semestre de 2021, a través de la ESAP." Sin embargo, no adjunta evidencias de las gestiones realizadas hasta la fecha de presentación de la respuesta a este requerimiento, es decir hasta el 31 de mayo de 2022.* *De acuerdo con lo anterior, la ANLA considera que la Sociedad no cumple con el presente requerimiento*		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *13. Presentar los soportes de los monitoreos hidrobiológicos realizados durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, en cumplimiento de las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos, el numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, el numeral 19 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019 y el numeral 23 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016* - *Numeral 19 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 23 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020* - *Numeral 13 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Luego de la revisión de lo consignado en el expediente LAM4273 no se encuentra información que dé cuenta del cumplimiento a este requerimiento, en el formato 3a del ICA 5 la Sociedad señala "Durante el primer semestre de 2022 se dará respuesta a la presente obligación", confirmando así el no cumplimiento de esta obligación al 31 de agosto de 2022.		

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
En el mismo sentido, se realizó la consulta de la información presentada por la Sociedad mediante radicado 2022189959-1-000 del 31 de agosto de 2022, correspondiente al ICA 6 (primer semestre año 2022); no encontrando evidencias de la información requerida, por lo cual no se da cumplimiento		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *33. Actualizar la información geográfica relacionada con la Zonificación de Manejo Ambiental y la definición de las Áreas de Exclusión, conforme los parámetros establecidos al Artículo Sexto de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, según lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 77 de 2019, modificada por la Resolución 549 de 2020, al igual que la inclusión de la información solicitada relacionada con los Manaderos, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019 y del numeral 20 del artículo tercero del Auto 5993 del 30 de junio de 2020.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Artículo tercero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019* - *Numeral 20 del artículo tercero del Auto 5993 del 30 de junio de 2020*		
Análisis del cumplimiento		

En el Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021, se indicó lo siguiente:

"De acuerdo con la revisión de la información cartográfica de los ICA No. 2 y 3 mediante radicados 2020066269-1-000 del 30 de abril de 2020 y 2021140688-1-000 de 9 de julio de 2021, la Sociedad cumple parcialmente con el requerimiento realizado con respecto a la actualización de la información cartográfica correspondiente a:

- *Uso y demanda de recursos naturales*
- *Puntos de monitoreo ambiental relacionados con la matriz de riesgo*

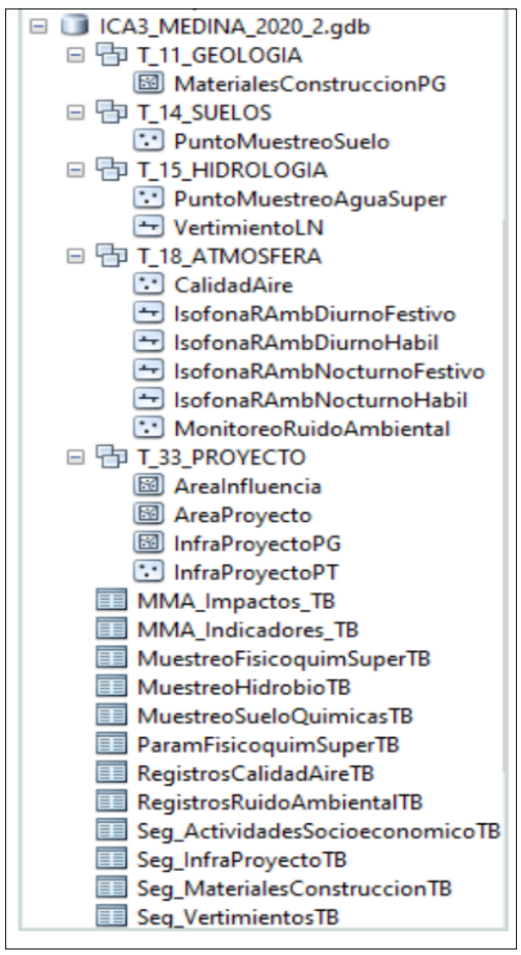

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
Esta información se encuentra dentro de la información adjunta al ICA No. 3, sin embargo, mediante la revisión SDE 33075, se generó el hallazgo de la ausencia de información relacionada con la información cartográfica relacionada con la Zonificación de Manejo y sus respectivas Áreas de Exclusión; adicionalmente, dentro de la información de la base de datos geográfica, tampoco se encuentra la información solicitada relacionada con los Manaderos De acuerdo con el análisis expuesto anteriormente, con base en la información de cartografía base se generó la Ronda de Protección a Cuerpos Hídricos de 30m y no se encontraron inconsistencias con respecto a la infraestructura del proyecto, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, se aprobó una Zonificación Ambiental con Áreas de Exclusión definidas en el mismo en donde la Ronda de Protección Hídrica solo es una de las áreas especificadas. La información cartográfica relacionada con la Zonificación de Manejo según la Resolución que otorga la Licencia Ambiental no se encuentra dentro de la base de datos geográfica adjunta a los Informes de Cumplimiento Ambiental entregados, por lo cual no es posible evaluar si se presentan o no posibles inconsistencias con respecto a la infraestructura del proyecto. Debido a lo anterior, se solicita al titular realizar la actualización de la información cartográfica correspondiente a la Zonificación de Manejo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Sexto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009 dando cumplimiento al Artículo Quinto de la Resolución 77 de 2019, modificada por la Resolución 549 de 2020, esto con el fin de realizar un análisis preciso del estado del proyecto en relación con las Áreas de Exclusión. *Adicionalmente, mediante SDE 37679 del 31 de mayo de 2022, se evidencia que, en la información geográfica presentada por la Sociedad correspondiente a los ICA No. 4 (Radicado No. 2022036310-1-000 del 2 de marzo de 2022), y No. 5 (Radicado No. 2022095121-1-000 del 16 de mayo de 2022), no se encuentra la capa correspondiente a la Zonificación de Manejo Ambiental, y en los archivos Léame.txt tampoco justifican la omisión de esta información.* 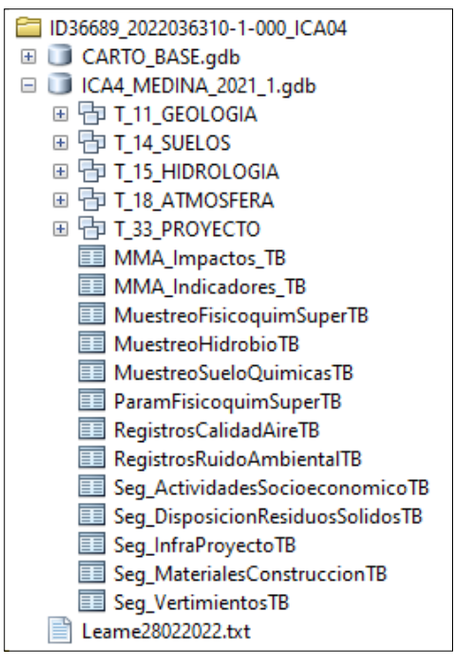 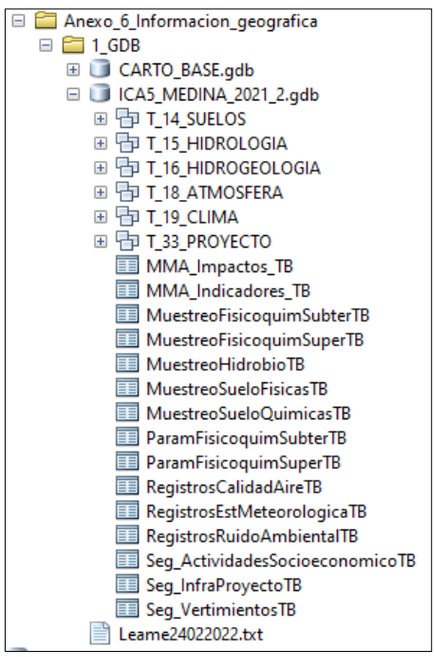 *Dentro de la información consignada en el expediente, no se encuentra nueva respuesta a este requerimiento y conforme lo anterior ya se ha explicado y reiterado la información necesaria, teniendo en cuenta que el tema de los afloramientos , es una problemática en aumento , esta Autoridad ha formulado estos requerimientos relativos a los afloramientos con el fin de contener o mitigar las afectaciones por lo cual se establece que no se cumple con el requerimiento.*		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *35. Presentar los resultados de la perforación manual que permita establecer la secuencia estratigráfica en el sitio de afloramiento de la sustancia, así como un estudio hidrogeológico de la zona, que demuestre la procedencia de la filtración del hidrocarburo existente en las coordenadas E1104424 N1014645 de la vereda Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá. En cumplimiento del numeral 2 del requerimiento 23 del Acta 20 del 7 de mayo de 2019, literal a del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018 y el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020.*	*Temporal*	*NO*

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
Reiteraciones		
- *Literal a del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018* - *Numeral 2 del requerimiento 23 del Acta 20 del 7 de mayo de 2019* - *Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020* - *Numeral 34 del Artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Con radicado 2022011674-1-000 27 de enero de 2022 la Sociedad da respuesta a este requerimiento, así: *"Actualmente se está llevando a cabo el estudio hidrogeológico en las zonas de afloramientos naturales de hidrocarburos ubicados en predio privado de los herederos del señor Salvador Ávila, en las coordenadas establecidas por la ANLA. Se precisa que, tan pronto se tenga la información completa del estudio hidrogeológico realizado se procederá a radicar ante ANLA, lo anterior en cumplimiento del numeral 2 del requerimiento 23 del Acta 20 del 7 de mayo de 2019, literal a del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018 y el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020."* *En radicado 2022085662-1-000 del 4 de mayo de 2022, la Sociedad nuevamente da respuesta a este requerimiento, con lo siguiente:* *"En cumplimiento del numeral anterior, se presenta el Informe de la perforación manual con secuencia estratigráfica en el sitio de los afloramientos, así mismo, el informe de la elaboración de un estudio hidrogeológico con los respectivos soportes"* *Se realizó la verificación de la información entregada en el radicado donde se adjunta carpeta: Estudio Hidrogeológico con documento denominado informe Geoda 31 mar.pdf, en el cual indican:* Bogotá DC 31-3-2022 Señores NIKOIL Cordial saludo, En atención a su solicitud nos permitimos informar el estado de avance del "Estudio hidrogeológico Cóndor" celebrado entre Nikoil y Geoda Ingeniería y Geociencias SAS. Diciembre 10 del 2021 • Fue evaluada la información geológica aportada por la compañía en lo concerniente a: Líneas sísmicas, columnas estratigráficas de los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y estados mecánicos de los mismos. • Levantamiento de ortofotomosaico a resolución de 5 centímetros pixel. • Levantamiento de modelo digital del terreno a resolución de 50 centímetros pixel. • Actualización de la cartografía geológica. • Inventario de puntos de agua subterránea a un radio de 2.5 kilómetros a la redonda de los pozos Cóndor 1, Cóndor 2 y Medina siguiendo los lineamientos del "Formato Único Nacional para el Inventario de Puntos de Agua Subterránea FUNIAS". • Exploración geofísica a través de 14 sondeos eléctricos verticales en inmediación a los afloramientos objeto del estudio. Enero 15 del 2022 • Fue realizado el monitoreo hidrogeoquímico a seis (6) puntos de agua subterránea localizado aguas arriba y debajo de los pozos Cóndor 1, Cóndor 2 y Medina. Los monitoreos han sido realizados sobre puntos de agua subterránea de la comunidad. Marzo 30 del 2022 • Se procedió a movilizar los equipos de perforación al área de estudio con la finalidad de perforar cuatro (4) piezómetros de monitoreo. La localización y profundidad de los mismos está condicionada a la profundidad del nivel freático encontrado. En la actualidad se estima un avance parcial del 50 % del estudio y su finalización se proyecta para 31 de mayo del año en curso, una vez se tengan resultados del monitoreo hidrogeoquímico adelantado en los piezómetros y con ellos se pueda concluir con la construcción de un modelo hidrogeológico conceptual. ATT		

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad pudo verificar en la visita de campo del 23 y 24 de junio de 2022, los piezómetros ya finalizados. *Posteriormente, la sociedad entregó una información adicional con el fin de complementar la información requerida por medio del radicado 2022131273-1-100 del 28 de junio de 2022.* *Con ese radicado la sociedad entrega un documento denominado Estudio Hidrogeológico San Luis que a su vez contiene el informe denominado "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE LA FUENTE DE LAS POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS" con fecha del 21 de junio de 2022, en este se cita: " La empresa NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA, en adelante NIKOIL, contrató a GEODA INGENIERÍA Y GEOCIENCIAS para realizar* ***"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE LA FUENTE DE LAS POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS"****, con el propósito de dar cumplimiento tanto a las medidas cautelares impuestas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en adelante TAB, como para dar respuesta a los Subnumerales 1.1 y 1.2 de AUTO No 00099 del 14 de enero del 2020 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):* > ***1.2*** *La entrega de soportes que demuestren el desarrollo de una perforación manual en la que se haya establecido la secuencia estratigráfica en el sitio de afloramiento de la sustancia, así como un estudio hidrogeológico de la zona que permita establecer la procedencia de la filtración del hidrocarburo existente en las coordenadas E1104424 N1014645 de la vereda Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá.* *Se analizó el contenido del informe y se tienen las siguientes consideraciones por parte de la Autoridad:* *En la Carpeta anexos subcarpeta 5. Exploración Piezómetros, se encuentra el informe "****PERFORACIÓN E INSTALACIÓN DE PIEZOMETROS PARA MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL CAMPO MEDINA, LOCALIZADO EN LA VEREDA HORIZONTES, MUNICIPIO DE SAN LUIS DE SAN LUIS DE GACENO – BOYACÁ****". Donde se muestran los soportes de las perforaciones y las descripciones de las secuencias estratigráficas de los puntos de construcción de los piezómetros.* *"…sin embargo, no se encuentran evidencias de dicha perforación manual en el sitio del afloramiento de la sustancia coordenadas E1104424 N1014645, indicando que el punto "Afloramiento 1" corresponde al sitio donde se requiere adelantar la perforación manual y los puntos "Piezómetro 1_1", "Piezómetro 2_1" y "Piezómetro 3_1", donde la Sociedad ejecutó las perforaciones* *Evidenciando que no se hicieron las perforaciones en el sitio donde fueron requeridas, esta Autoridad considera que no se cumple con el requerimiento.* *En el informe* ***"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA RED DE PIEZÓMETROS DE MONITOREO Y ESTUDIO HIDROGEOLÓGICO EN EL ÁREA DE LOS AFLORAMIENTOS DE HIDROCARBUROS EN EL MUNICIPIO SAN LUIS DE GACENO EN BOYACÁ PARA ANÁLISIS DE LA FUENTE DE LAS POSIBLES FILTRACIONES DE HIDROCARBUROS****, la sociedad entrega un informe técnico que incluye un estudio hidrogeológico* *Con respecto al estudio hidrogeológico, la sociedad concluye:* • *"De acuerdo al modelo geológico construido en el marco del presente estudio, se concluye la baja probabilidad de migración de fluidos de los intervalos productores de los pozos Condor 1 y Condor 2 ST a las unidades hidrogeológicas más superficiales, toda vez que la secuencia de unidades hidrogeológicas que se comportan como barreras hidráulicas y aíslan la unidad más superficial es de mas de 800 metros.* • *De acuerdo a la estructura geológica (anticlinal) sobre la cual se encuentran localizados los pozos Condor 1 y Condor 2ST y cuya existencia ha sido comprobada a través de los registros e interpretaciones sísmicas construidas por la compañía, se puede concluir la presencia de un macizo rocoso diaclasado en la cresta del anticlinal. La anterior situación pudo condicionar la migración de fluidos de la unidad Carbonera C3 a la unidad C1 y presentar así afloramientos naturales de hidrocarburos o rezumaderos naturales.*		

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
• *De acuerdo a la exploración geofísicas realizada por GEODA INGENIERÍA a través de Sondeos Eléctricos Verticales No 9 y 10 localizaos geográficamente en inmediaciones a los afloramientos de hidrocarburos reportados en el predio de Salvador Ávila Vanegas, presentan una respuesta eléctrica que permite inferir un aumento en el espesor de la capa de areniscas o una anomalía geoeléctrica producto de Los afloramientos de hidrocarburos.* • *El diseño de la red de monitoreo hidrogeológico construido por GEODA INGENIERÍA no solo da cumplimiento a lo señalado por el Auto 99 del 2020, sino que amplía el alcance con una adecuada cantidad y representatividad espacial para la red de monitoreo, que permita determinar las condiciones fisicoquímicas y de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo.* • *La construcción de la red de piezómetros realizada en el marco del estudio, cumple los lineamientos establecidos en el Subnumeral 1.1 y 1.2 del ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No 00099 del 14 de enero del 2020, y extiende su alcance incluyendo dos (2) piezómetros adicionales en el predio del señor Dumar Martínez.* • *El monitoreo de los parámetros hidrogeoquímicos establecidos en el Subnumeral 1.2 del ARTÍCULO PRIMERO del AUTO No 00099 del 14 de enero del 2020 fue adelantado por GEODA INGENIERÍA en el marco del presente estudio, no solamente para los cinco (5) piezómetros sino también para seis (6) puntos de agua subterránea caracterizados en el marco del inventario de puntos de agua subterránea. Vale la pena aclarar que, si bien la obligación impuesta por la ANLA solicita taxativamente que los resultados de estos monitoreos deberán confrontarse con la Norma Lousiana 29B, es algo que técnicamente no es aplicable, ya que, la precitada Norma es para la matriz suelos y el alcance de la red de monitoreo es para la matriz agua, ya sea, subsuperficiales o subterránea.* • *Teniendo en cuenta el estado mecánico de los pozos Condor 1, Condor 2ST y Medina, y los registros de integridad de la cementación, se concluye que no existe incidencia o responsabilidad técnica u operativa por parte de la operación en los afloramientos de hidrocarburos ubicados en predios privados de los señores Salvador Ávila y Dumar Martínez de las veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno."* *De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad considera la obligación no cumplida teniendo en cuenta que el estudio hidrogeológico entregado por la sociedad no demuestra de manera técnica la procedencia de la filtración del hidrocarburo. Teniendo en cuenta que no se presenta una correlación entre el estudio hidrogeológico y los afloramientos, donde se desligue la operación de los pozos de la plataforma Condor en tiempo, modo y lugar, por lo tanto, se reitera el cumplimiento del requerimiento.*		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *36. Presentar soportes del establecimiento de la vigilancia del sitio del afloramiento de hidrocarburos localizado en las coordenadas E1104424 N1014645, con miras a mantener monitoreadas las condiciones ambientales físicas y bióticas, en cumplimiento del numeral 3 del requerimiento 24 del Acta No. 20 del 7 de mayo del 2019, literal b del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018 y el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Literal b del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018* - *Numeral 3 del requerimiento 24 del Acta No. 20 del 7 de mayo del 2019* - *Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020* - *Numeral 36 del Artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021*		
Análisis del cumplimiento		
Mediante radicado en ANLA 2022085662-1-000 del 4 de mayo de 2022, la Sociedad da respuesta a este requerimiento, con lo siguiente: ***"****En cumplimiento del numeral anterior, se presentan los informes periódicos realizados en los sitios del afloramiento, en los cuales se realizan los seguimientos a las condiciones ambientales físicas y bióticas"* *En los Anexos 36 y 38 de la respuesta anteriormente mencionada, se presenta la misma información que corresponde a inspecciones a los afloramientos en 4 fechas de la siguiente forma:* 1. ***Inspecciones realizadas el 22 de agosto de 2021:*** *Se realizó inspección a 5 afloramientos referenciados en propiedad del señor Salvador Ávila.* 2. ***Inspecciones realizadas el 21 de octubre de 2021:*** *Al igual que el anterior, se realizó inspección a 5 afloramientos referenciados en propiedad del señor Salvador Ávila.* 3. ***Inspecciones realizadas el 13 de enero de 2022:*** *se realizó inspección a 6 afloramientos referenciados en propiedad del señor Salvador Ávila y 3 en propiedad del señor Dumar Martínez*		

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
4. ***Inspecciones realizadas el 6 de abril de 2022:*** *Se realizó inspección a 5 afloramientos en propiedad de Salvador Ávila y 3 en propiedad de Dumar Martínez.* *Las inspecciones realizadas dan cuenta de observaciones en las fechas antes mencionadas, en los dos primeros solo se realizaron al predio de Salvador Ávila que a la fecha se encuentra en sucesión y en las 2 últimas también se vinculan los predios del señor Dumar Martínez.* *Teniendo en cuenta la información entregada por la Sociedad y lo solicitado en esta obligación, es claro que no se está dando cumplimiento a lo requerido, el establecimiento de la vigilancia de los sitios de afloramiento de hidrocarburos con miras a mantener monitoreadas las condiciones ambientales físicas y bióticas no se identifica en lo entregado, solo se presentan 4 registros, 2 del año 2021 y 2 del año 2022, es decir no se observa el establecimiento de vigilancia, pues con tan pocas visitas esto es imposible y la información presentada es muy somera , general y no permite establecer las condiciones ambientales, bióticas y físicas que se requieren, así las cosas es claro que no se está dando cumplimiento a esta obligación con la información presentada, por lo tanto se reitera su cumplimiento.*		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *37. Presentar los soportes de la realización de una evaluación Nivel 2 con el fin de establecer el origen de los TPH y de algunos analitos de los PAH que se encuentran por encima de los límites establecidos en el manual técnico para el análisis de riesgo y las altas concentraciones reportadas en el punto de afloramiento del hidrocarburo localizado en las coordenadas E1104424 N1014645, teniendo en cuenta el informe de laboratorio presentado por la Sociedad, en cumplimiento al literal d del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018 numeral 4 del requerimiento 24 del Acta No. 20 del 7 de mayo del 2019 y el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Literal d del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018.* - *Numeral 4 del requerimiento 24 del Acta No. 20 del 7 de mayo del 2019.* - *Numeral 4 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020.*		
Análisis del cumplimiento		
Luego de la revisión de lo consignado en el expediente LAM4273 no se encuentra información que dé cuenta del cumplimiento a este requerimiento, por lo tanto se reitera.		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *38. Presentar soportes de los reportes de visitas semanales al sitio con información sobre las condiciones ambientales existentes en la zona y las características del sitio de afloramiento. En el evento de un cambio repentino de las condiciones existentes que pudieran poner en riesgo el ecosistema o la salud y seguridad de la población (como un cambio abrupto en los volúmenes de afloramiento o en el aspecto de la sustancia que brota del suelo) deberá poner en alerta a las comunidades del área de influencia y activar el plan de contingencias, en lo que se refiere al control de los peligros que se deriven de un derrame desmesurado de dicha sustancia, en cumplimiento del parágrafo del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018, numeral 5 del requerimiento 25 del Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019 y el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Parágrafo del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018* - *Numeral 5 del requerimiento 25 del Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019* - *Numeral 5 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020*		
Análisis del cumplimiento		
En radicado 2022085662-1-000 del 4 de mayo de 2022 la Sociedad da respuesta a este requerimiento, con lo siguiente: *"En cumplimiento del numeral anterior, se presentan las inspecciones periódicas de vigilancia, monitoreando las condiciones ambientales existentes en la zona y las características del sitio de afloramiento, lo anterior dando cumplimiento al parágrafo del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018, numeral 5 del requerimiento 25 del Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019 y el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020."*		

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
En los Anexos 36 y 38 de la respuesta anteriormente mencionada, se presenta la misma información que corresponde a inspecciones a los afloramientos en 4 fechas de la siguiente forma: 1. ***Inspecciones realizadas el 22 de agosto de 2021:*** *Se realizó inspección a 5 afloramientos referenciados en propiedad del señor Salvador Ávila.* 2. ***Inspecciones realizadas el 21 de octubre de 2021:*** *Al igual que el anterior, se realizó inspección a 5 afloramientos referenciados en propiedad del señor Salvador Ávila.* 3. ***Inspecciones realizadas el 13 de enero de 2022:*** *se realizó inspección a 6 afloramientos referenciados en propiedad del señor Salvador Ávila y 3 en propiedad del señor Dumar Martínez* 4. ***Inspecciones realizadas el 6 de abril de 2022:*** *Se realizó inspección a 5 afloramientos en propiedad de Salvador Ávila y 3 en propiedad de Dumar Martínez.* *Al comparar la información entregada por la Sociedad y lo solicitado en esta obligación, es claro que no se está entregando los soportes de visitas semanales, solo se presentan 4 registros, 2 del año 2021 y 2 del año 2022, a pesar de que este requerimiento viene desde el año 2018 y que tiene como fin establecer el comportamiento de los afloramientos con el fin de darles control y manejo, se concluye así, que la Sociedad no ha dado cumplimiento a esta obligación, por lo tanto, se reitera.*		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO PRIMERO. *39. Demostrar técnicamente el origen y la permanencia de los afloramientos localizados en inmediaciones de la localización Cóndor 1, para lo cual deberá presentar todas las evidencias técnico científicas necesarias, en cumplimiento del numeral 6 del requerimiento 25 del Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019 y el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *Numeral 6 del requerimiento 25 del Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019* - *Numeral 6 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020*		
Análisis del cumplimiento		
En el Concepto Técnico No. 05703 del 20 de septiembre de 2021, el cual realiza seguimiento de los ICA N. 2 y 3 de los años 2019 y 2020 en el periodo del seguimiento de febrero de 2020 a 29 de junio de 2021, se presentan las siguientes consideraciones sobre el requerimiento en lo relacionado al componente geológico: *"La sociedad no cumplió con el requerimiento de demostrar técnicamente el origen y la permanencia de los afloramientos localizados en inmediaciones de la localización Cóndor 1. Lo anterior considerando que:* *Para demostrar que el origen de los afloramientos es natural la sociedad presenta como soporte en el radicado 2019184467-1-000 un mapa (anexo 2) y una lista de coordenadas de los rezumaderos existentes en todo el territorio nacional (anexo 3) en donde se observa que no existen rezumaderos cercanos al campo Medina y que los más próximos son rezumaderos de gas y no de aceite.* *Para demostrar que el origen de los afloramientos es natural la sociedad presenta información sísmica sin las interpretaciones y los análisis de geología estructural que son pertinentes para el uso de dicha información presentada.* *Usando la información compartida por la sociedad y presentando los respectivos análisis esta autoridad concluye, a diferencia de la sociedad, que los afloramientos no tienen un origen natural.* *La empresa concluye que la procedencia de los afloramientos no corresponde a fugas de tanques y diques de almacenamiento sin presentar los soportes y análisis pertinentes que validen dichas conclusiones.* *Lo anterior, en concordancia con lo que se ha expresado a lo largo del presente seguimiento y en la revisión de la documentación que reposa en el expediente, permite concluir que no se ha dado cumplimiento al presente requerimiento y por tanto se reitera".* *Por otra parte, realizada la revisión de la información adicional presentada en el radicado 2022131273-1-000 del 28 de junio de 2022 y demás comunicaciones radicadas por parte de la sociedad de manera posterior a la realización del Concepto Técnico No. 05703 del 20 de septiembre de 2021 se pudo establecer por parte de esta Autoridad Nacional que no se ha presentado información adicional de carácter geológico que demuestre técnicamente el origen y la permanencia de los afloramientos localizados en inmediaciones de la localización de los pozos Cóndor y medina..*		

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***

Con radicado 2022011674-1-000 27 de enero de 2022, la Sociedad da respuesta a este requerimiento, así:

> ***"****Actualmente se está llevando a cabo el estudio hidrogeológico en las zonas de afloramientos naturales de hidrocarburos ubicados en predio privado de los herederos del señor Salvador Ávila, en las coordenadas establecidas por la ANLA. Se precisa que, tan pronto se tenga la información completa del estudio hidrogeológico realizado se procederá a radicar ante ANLA, lo anterior en cumplimiento del numeral 6 del requerimiento 25 del Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019 y el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020."*

Mediante el radicado 2022085662-1-000 del 4 de mayo de 2022, la Sociedad nuevamente da respuesta a este requerimiento, con lo siguiente:

> ***"****En cumplimiento del numeral anterior, se presenta el Informe de la perforación manual con secuencia estratigráfica y el informe de la elaboración de un estudio hidrogeológico con los respectivos soportes, el cual se encuentra en ejecución y que una vez terminado, permitirá establecer técnicamente el origen y la permanencia de los afloramientos localizados en inmediaciones de la localización Cóndor 1"*

Dentro de los Anexos presentados a la respuesta en mención, la Sociedad allega los siguientes documentos:

1. *Informe elaboración de piezómetros*

> *"En la semana del 25 al 29 de abril fue finalizada la perforación de cinco (5) piezómetros. La localización de los mismos fue realizada de conformidad con los lineamientos de ANLA en el marco de nuestro contrato. La profundidad de investigación de los piezómetros fue condicionada a encontrar el nivel estático en la unidad hidrogeológica y profundizar 3 metros".*

En el documento en mención se muestra la ubicación, localización gráfica, profundidad y nivel estático de 5 piezómetros, y el registro fotográfico de los mismos, sin embargo, no se anexa ninguna información técnica que dé respuesta al requerimiento.

2. *Propuesta técnica OMEGA: Estudio Hidrogeológico pozo Cóndor Municipio de San Luis de Gaceno*
3. *Anexo 1: Contrato de prestación de servicios del Diseño y construcción de una red de piezómetros de monitoreo y Estudio hidrogeológico en el área de los afloramientos en el municipio San Luis de Gaceno en Boyacá para análisis de posibles filtraciones de hidrocarburos.*
4. *Anexo 2: PROPUESTA METODOLÓGICA DEL ESTUDIO HIDRGEOLÓGICO SAN LUIS DE GACENO (Informe Técnico)*
5. *Anexo 3: Acta de Inicio contrato Diseño y construcción de una red de piezómetros de monitoreo y Estudio hidrogeológico en el área de los afloramientos en el municipio San Luis de Gaceno en Boyacá para análisis de posibles filtraciones de hidrocarburos*
6. *Anexo 4: Solicitud de permiso a predio del señor Dumar Martínez para la construcción de una red de monitoreo de aguas subsuperficiales para medición de aguas subterráneas.*
7. *Anexo 5: Solicitud de permiso a predio del señor Mauricio Ávila para la construcción de una red de monitoreo de aguas subsuperficiales para medición de aguas subterráneas*

Los documentos descritos son de carácter administrativo y descriptivo sobre las actividades que la sociedad plantea realizar y no presentan ningún argumento técnico que permita dar respuesta al requerimiento, de acuerdo con lo anterior, la autoridad considera que no se presenta la respuesta al requerimiento solicitado.

Adicionalmente, revisando la información presentada por la sociedad mediante Radicado 2022131273-1-000 del 28 de junio de 2022 y demás comunicaciones radicadas por parte de la sociedad de manera posterior a la realización del Concepto Técnico No. 05703 del 20 de septiembre de 2021, se pudo establecer por parte de la Autoridad Nacional que la información no demuestra técnicamente el origen y la permanencia de los afloramientos localizados en inmediaciones de la localización de los pozos Cóndor y medina.

De acuerdo con lo anterior, se considera necesario reiterar el requerimiento.

Obligación	***Carácter***	***Cumple***

"Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental"

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., en el término de dos (2) meses a la firmeza de este Acto administrativo, para que presente la evidencia de la implementación de las medidas de manejo necesarias para el manejo puntual de los flujos de hidrocarburos que brotan por las laderas aledañas del pozo Condor 1 en el área del Campo Medina, con el fin de minimizar el impacto de los mismos a nivel hidrogeológico, ecosistémico y en la estabilidad del terreno, de conformidad con la medida 2.2 de la ficha MA-1.5. MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *N.A*		
Análisis del cumplimiento		

En radicado 2022085962-1-000 del 4 de mayo de 2022, la Sociedad da respuesta a este requerimiento, señalando lo siguiente:

"Es preciso reiterar que, la aparición de estos afloramientos naturales de hidrocarburos que brotan de las laderas aledañas del pozo Cóndor 1, comenzó a ser reportada hacia el año 2015, justamente cuando NIKOIL no se encontraba adelantando operaciones en el Bloque, por cuanto el cese de actividades operativas se dio desde julio de 2014 hasta enero de 2018 por temas de bloqueos de la comunidad y por viabilidad económica por los bajos precios del crudo que registraban los mercados internacionales. Adicionalmente, es pertinente mencionar que dentro de varias acciones legales adelantadas por la comunidad (Acción de Tutela, Demanda ante el Conejo de estado y Demanda de acción popular ante el Tribunal Administrativo de Boyacá), NIKOIL ha respondido oportunamente y con fundamentos científicos y técnicos sólidos que le representaron respuestas favorables por parte de la jurisdicción en los procesos jurídicos anteriormente mencionados.

Como consecuencia de lo anterior, y resultado de los estudios realizados a los mencionados afloramientos, se logró concluir que el hidrocarburo presente en los manaderos naturales, tiene características físico químicas totalmente diferentes al hidrocarburo presente en el yacimiento del Bloque Cóndor. Por lo tanto, pese a las insistentes comunicaciones que hemos atendido oportunamente, no existe relación alguna entre los afloramientos naturales que se han presentado cerca del área de influencia de nuestro proyecto y el yacimiento producido en el mismo. (ANEXO 1)

En mayo de 2018, NIKOIL presentó ante ANLA un informe técnico que contiene el análisis profundo de la composición y origen de los afloramientos, el cual, fue contratado con la firma SGS Colombia S.A.S., con los siguientes resultados:

*"**RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS:***
Los resultados de los análisis realizados por la empresa SGS se resumen de la siguiente manera:

- *De las tres muestras recolectadas de los afloramientos, como se explica en el informe de SGS, posterior a los trabajos de centrifugar y separar el agua del flu a realizar los respectivos análisis.*
- *Se reciben de la empresa SGS los análisis composicionales, donde acorde a los resultados de la cromatografía de alta resolución, SGS informa que basado en su composición es más parecido a un hidrocarburo que a un producto refinado.*
- *En el informe expresa SGS que, si el fluido fuese un lodo base aceite o en su mayoría, generalmente se esperarían ver picos de mayor concentración entre los compuestos C14-C20, donde se observan en ambas muestras valores muy suaves para estos componentes.*
- *Adicionalmente la comparación de la composición de las muestras de a la Empresa SGS realizar el grafico comparativo de las muestras 4.01, 4.03 y 4.04 (crudo de producción).*

CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS:
Basado en este análisis se puede concluir:

- *Las condiciones composicionales de los fluidos de los afloramientos analizados no son coincidentes con las características del fluido producido en los pozos del Campo Medina.*
- *El fluido recuperado de los afloramientos por su composición tiende a ser más un hidrocarburo que un producto refinado.*
- *Basado en la composición de las muestras no son fluidos de lodos base aceite, donde se descarta dicha hipótesis.*
- *Los procesos de afloramientos pueden ser continuos, intermitentes o esporádicos, por lo que es improbable predecirlos desde el ámbito técnico"*

Con base en el anterior análisis, la ANLA puede concluir que los fluidos no coinciden en su composición y adicionalmente, descartan que el hidrocarburo presente en los afloramientos provenga

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***

de los tanques y/o diques de almacenamiento del Diésel utilizado dentro de la operación del Bloque Cóndor, pues los equipos de almacenamiento de Diésel, cuentan con integridad de almacenamiento, descartando fugas al medio ambiente.

Del mismo modo, es importante mencionar que la ANH ha realizado estudios de identificación, mapeo y análisis de los rezumaderos (afloramientos) existentes en Colombia (ANEXO 2) y en la gráfica se encuentran más de 150 afloramientos de crudo, asfalto y gas en todo el territorio colombiano, sin incluir la Isla de San Andrés y Providencia, los cuales, de acuerdo con el concepto técnico de la Entidad SON ENTERAMENTE NATURALES, y no corresponden a una consecuencia de la actividad desarrollada por NIKOIL en el área. De acuerdo con el concepto de la Entidad, existe presencia de los afloramientos incluso en sitios donde no existe actividad de hidrocarburos ni de carácter exploratorio ni de explotación. Una vez más, haciendo mención al mapa proferido por el área técnica de la ANH, es posible que en el área del municipio de San Luis de Gaceno se identificaran varios rezumaderos naturales de hidrocarburos.

Adicionalmente, de acuerdo con el Inventario Preliminar de Rezumaderos de Hidrocarburos en Colombia, publicado en la página web de la ANH, se puede observar que actualmente existen más de 1800 rezumaderos naturales en Colombia, de los cuales, más de 140 están ubicados en el departamento de Boyacá y la mayoría de ellos, en sitios donde no hay actividades de explotación de hidrocarburos (ANEXO 3) con lo cual se afirma lo concluido en el estudio técnico adelantado por NIKOIL, que la proveniencia y origen de este tipo de afloramiento es enteramente natural, no ocasionado por la actividad desarrollada en los pozos aludidos en la comunicación de la ANLA.

Así mismo, consideramos pertinente mencionar que el Campo Medina es un anticlinal con cierre en todas las direcciones, y donde el reservorio productor (Mirador), está a una profundidad de 8556 ft en el subsuelo. Una migración hacia la superficie es una trayectoria larga donde, se esperaría que el petróleo saliera crudo, con las mismas características que presenta el extraído de los pozos en el tanque de almacenamiento, sin ser refinado, argumento técnico que solicitamos sea tenido en cuenta de igual forma y exonerar en este caso a NIKOIL de la responsabilidad derivada de los afloramientos en el área.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los mencionados afloramientos son enteramente naturales, corresponde al Estado Colombiano dar solución integral, como bien lo señala la Ley 99 de 1993 en su Artículo 5º Numeral 13:

> *"Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*
> *13) Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente".*

Es claro que, ante el hecho físico de los mencionados afloramientos naturales, corresponde al Estado Colombiano en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definir, si es necesario, en asocio con otras entidades de carácter público, en este caso particular con CORPOCHIVOR, e igualmente con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la ejecución de programas y proyectos que la Nación deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente, que es lo que actualmente se requiriere para la protección de los recursos naturales renovables en el sitio de los afloramientos naturales en predios del Señor Luis Ávila; por lo tanto NO CORRESPONDE A NIKOIL asumir roles y funciones propias de la autoridad ambiental en Colombia, pues al hacerlo, la Empresa estaría incumpliendo con la Ley 99 de 1993, en el sentido que estaría usurpando funciones que corresponden de manera exclusiva y privativa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como lo estableció la mencionada Ley en 1993.

Así mismo, el numeral 17 del citado artículo 5° de Ley 99 de 1993 establece:

> *"Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*
> *17) Contratar, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y de seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de estudios de "*

Es muy clara la función encomendada por el Ejecutivo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y este caso específico de afloramientos naturales corresponde a procesos ecológicos y ambientales, para lo cual el Estado Colombiano delegó en la Autoridad Ambiental esta función, y mal haría NIKOIL en acometer acciones encaminadas a la elaboración de estudios de investigación y de

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***

seguimiento de procesos ecológicos, cuando corresponde al estado realizarlos por mandato de la Ley 99 de 1993, contando además el Estado con todos los recursos económicos, técnicos, tecnológicos y humanos necesarios para la contratación de tales estudios de investigación.

NIKOIL, se permite referir el Artículo 5º. Numeral 35 de la Ley 99 de 1993, el cual establece:

> *"Funciones del Ministerio. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*
> *35) Hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos"*

Es decir, la misma Ley 99 de 1993 establece a la Autoridad Ambiental como función exclusiva y privativa, la de realizar evaluaciones, seguimiento y control cuando ocurran desastres naturales y además coordinar con las demás autoridades, llámese CORPOCHIVOR, ANH, las acciones de control tendientes a prevenir la emergencia, es decir elaborar el Plan de Contingencia para impedir la extensión de esos efectos originados por afloramientos naturales, por lo que mal haría NIKOIL en elaborar un Plan de Contingencia para un fenómeno natural, cuya responsabilidad por ley es del Estado Colombiano, quien ha delgado esta función en la Autoridad Ambiental, más aún en predios privados, cuyos impactos ambientales han sido causados por acciones naturales y no por la actividad que desarrolla la Empresa.

Ahora bien, con respecto al rol o papel de CORPOCHIVOR, en este caso específico de los afloramientos naturales en veredas Caño Grande y Río Chiquito del municipio de San Luis de Gaceno; la ley 99 de 1993 en su Título VI, "DE LAS CORPORCIONES AUTÓNOMAS REGIONALES" en su Artículo 31, Numerales 7, 20 y 23, establece:

> *"**Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
> *7) Promover y **realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente**, y con las **entidades de apoyo técnico y científico** del Sistema Nacional Ambiental (SINA), **estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables.***
> *20) **Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales**, proyectos, programas de desarrollo sostenible y **obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables**;*
> *23) **Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres**, en coordinación con las demás autoridades competentes, y **asistirlas en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres**; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, **tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación**" Resaltado fuera de texto original.*

*Es decir, la misma Ley 99 de 1993, estableció funciones claras y precisas a las Corporaciones Autónomas Regionales y les dio herramientas jurídicas para que puedan adelantar conjuntamente con organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente, llámense ANLA, Servicio Geológico Colombiano, IDEAM, Direcciones, entre otros, estudios e investigaciones como para el caso de los afloramientos naturales en la vereda Caño Grande del municipio de San Luis de Gaceno, propiedad privada del señor Luis Ávila; por lo tanto, es **IMPROCEDENTE** que se le exija y requiera a una empresa privada como NIKOIL adelantar las acciones que por ley y los reglamentos le corresponden tanto a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como a ANLA y CORPOCHIVOR, en este caso*

Por todo lo anterior, se reitera que existe una clara extralimitación de funciones por parte de la ANLA y de los funcionarios, los cuales realizaron el concepto técnico que dio origen al auto 10045 de 23 de noviembre de 2021, toda vez que dentro de las obligaciones y responsabilidades emitidas por el Gobierno Nacional no se encuentra la de imponer cargas y exigir a empresas privadas el realizar medidas de mitigación en predios privados por procesos ecológicos naturales, las cuales no le corresponden, ya que como se ha mencionado es muy clara la Ley 99 de 1993.

De tal forma que ANLA es la encargada de realizar los estudios y todo lo pertinente a posibles afloramientos y demás afectaciones al medio ambiente por causas naturales y como se ha demostrado mediante los estudios aportados en repetidas ocasiones lo que aflora y el producto que se produce es totalmente diferente, es decir que no guarda ninguna relación por lo cual la compañía NIKOIL no es la encargada de realizar un seguimiento a dicha sustancia.

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
Por todo lo anteriormente expuesto no es procedente que NIKOIL acometa la implementación de las medidas de manejo necesarias para el manejo puntual de los flujos de hidrocarburos que brotan por las laderas aledañas del pozo Condor 1 en el área del Campo Medina, cuando claramente corresponde al estado colombiano dar solución integral a estos fenómenos ecológicos naturales" *Con radicado 2022086392-1-000 del 05 de mayo de 2022 la Sociedad da respuesta a este requerimiento:* *"Es importante precisar que, las medidas del ítem 2.2 de la ficha MA-1.5. MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS, no contempla medidas para minimizar el impacto a nivel hidrogeológico, ecosistémico y en la estabilidad del terreno ni medidas de manejo necesarias para el manejo puntual de los flujos de hidrocarburos que brotan por las laderas aledañas del pozo Cóndor 1 en el área del Campo Medina.* *Las medidas contempladas en la ficha en mención son las siguientes:* *Ficha MA-1.5. MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS* *2.2. Aguas de Producción (Formación)* ▪ *Se evitará que las aguas de formación se mezclen con otras aguas aceitosas o con las aguas lluvias, para lo cual deberá proveerse un sistema cerrado de manejo a partir de los puntos en que dichas aguas se generan en superficie: Separadores Trifásicos de Producción, Gun Barrels, Tanque desnatador, Separadores API.* ▪ *Se preparará un programas y manuales de operación y mantenimiento del sistema, los cuales deben ser divulgados entre el personal responsable de estas labores en el campo.* ▪ *Con el fin de verificar el correcto funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales del campo y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, se realizarán monitoreos periódicos.* ▪ *El agua producida será dispuesta de diferentes formas a saber:* ➢ *Inyección de Agua a pozos dispuestos para tal fin.* ➢ *Vertimiento a cuerpos de agua, posterior a tratamiento cumpliendo con los requerimientos ambientales vigentes.* ➢ *Aspersión mediante campo destinado para esta labor."* *Al 31 de agosto de 2022, la sociedad no presenta evidencias de ejecución de "Las medidas de manejo necesarias para el manejo puntual de los flujos de hidrocarburos que brotan por las laderas aledañas del pozo Condor 1 en el área del Campo Medina". De la misma manera, no se observaron evidencias de la implementación de medidas para minimizar los impactos a nivel de estabilidad del terreno.* *Es importante aclarar que el argumento presentado por la Sociedad para este requerimiento, basado en su exposición de que los afloramientos son enteramente naturales, no se considera procedente, toda vez que, en la Resolución 455 del 25 de febrero del 2022, en su aparte "Geología de superficie en zonas aledañas al campo Medina y a los afloramientos de hidrocarburos" en el estado de avance del Medio Abiótico, esta Autoridad Ambiental realizó un análisis detallado de la información presentada por la Sociedad y a partir de esta, técnicamente se concluyó que "LOS AFLORAMIENTOS NO TIENEN UN ORIGEN NATURAL".* *Dado lo anterior, se considera no cumplida la presente obligación y se reitera.*		
ARTÍCULO CUARTO. *Requerir a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar los respectivos soportes documentales, en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental de este Acto administrativo:* *(…)* *10. Desarrollar acciones orientadas a brindar claridad a las comunidades frente a las actividades de mantenimiento de la vía ejecutadas en el marco del proyecto y las desarrolladas mediante convenios con la Alcaldía Municipal; dando alcance y brindando información permanente respecto al cumplimiento de los acuerdos pactados, en cumplimiento de lo establecido en la ficha de manejo MS-7.*	*Temporal*	*NO*

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
Programa de manejo de la infraestructura social afectada por el proyecto y entregar los respectivos soportes.		
Análisis del cumplimiento		
En el ICA 5 presentado con radicado 2022035795-1-000 del 1 de marzo de 2022, la Sociedad indica que adjunta la información que da cumplimiento a la presente obligación. Es así que presenta 5 carpetas de información de los años 2013, 2014, 2018, 2019 y 2020; además de un documento denominado Pedido N° 4400000518 con Objeto: Sistema General de Regalías Saldos OC 4400000284 según factura N° 1009, sin tener relación con la presente obligación. *En las carpetas mencionadas se encuentran diferentes actividades que realizó la Sociedad durante dichos años, pero en ninguna se identifica que la Sociedad haya realizado, posterior a la vigencia del referido acto administrativo, acciones orientadas a brindar claridad a las comunidades frente a las actividades de mantenimiento de la vía ejecutadas en el marco del proyecto y las desarrolladas mediante convenios con la Alcaldía Municipal; dando alcance y brindando información permanente respecto al cumplimiento de los acuerdos pactados.* *En el ICA 6, la Sociedad presenta en la carpeta denominada Anexo_4_Ficha_MS_7 un documento denominado "INFORME FINAL DE CONSTRUCCIÓN PILOTAJE EN EL PR 9+700 Y AMPLIACIÓN BANCA PR 6+700 MONUMENTO - SAN LUIS DE GACENO – BOYACÁ. MAYO DE 2022", que incluye la información del contrato que consiste en la ejecución por parte de SOLUCIONES INTEGRALES J&D CONSTRUCCIONES S.A.S., de las obras necesarias para la construcción de la vía en las secciones afectadas y la atención de emergencias en el PR 6+700 y PR 9+700 en el tramo Puente la Mesa – Centro Poblado Horizontes. También presenta un documento de transporte de material para afirmado y un informe final de dicho mantenimiento.* *Sin embargo, ninguno de los soportes presentados por la Sociedad permite identificar que hubiera desarrollado acciones orientadas a brindar claridad a las comunidades frente a las actividades de mantenimiento de la vía ejecutadas en el marco del proyecto y las desarrolladas mediante convenios con la Alcaldía Municipal; dando alcance y brindando información permanente respecto al cumplimiento de los acuerdos pactados, en cumplimiento de lo establecido en la ficha de manejo MS-7. Programa de manejo de la infraestructura social afectada por el proyecto* *De acuerdo con lo anterior, la ANLA considera que la Sociedad no dio cumplimiento a la presente obligación.*		
Obligación	***Carácter***	***Cumple***
ARTÍCULO CUARTO. *Requerir a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar los respectivos soportes documentales, en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental de este Acto administrativo:* *(…)* *13. Realizar y presentar los resultados de una prueba de estanqueidad a cada una de las tres piscinas ubicadas en la locación Cóndor 1 (clúster 1), en cumplimiento de la ficha de seguimiento y monitoreo SMA – 1 Aguas residuales y corrientes receptoras.*	*Temporal*	*NO*
Reiteraciones		
- *No tiene reiteraciones*		
Análisis del cumplimiento		
Dentro de la información consignada en el expediente no se encuentra documentación que dé respuesta a esta obligación, por lo que se da por no cumplida y se reitera. Es importante mencionar que este seguimiento es especifico a los afloramientos, en ese sentido todo lo que pueda estar relacionado con filtraciones de fluidos será estudiado por esta Autoridad con el fin de encontrar las causas de estos, es así, como es de gran importancia el cumplimiento de esta obligación.		

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

De acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022, las obligaciones que de acuerdo con el seguimiento realizado se consideran cumplidas por el titular del proyecto, sobre las cuales no se continuará haciendo seguimiento por ser de único cumplimiento.

Resolución 455 del 25 de febrero de 2022: literales b y c del numeral 2 del artículo segundo.

Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016: Numerales 3 y 5 del artículo segundo, y numeral 9 del Artículo Quinto.

Auto 2304 del 30 de abril de 2019: Numerales, 13 y 41 del Artículo Primero. Numeral 2 del Artículo Tercero

Auto 5993 del 30 de junio de 2020: Numerales 9, 17 y 19 del artículo segundo, numeral 13 del artículo tercero.

Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021: Numerales 4, 9, 11, 29 y 34 del artículo primero; y Numeral 2 del Artículo Tercero

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se crea la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El citado Decreto-Ley en su artículo 3, numeral 2, prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

A través del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.1 establece en su parágrafo 1º que *"La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas."*

Por medio del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Mediante la Resolución 566 del 31 de marzo de 2020, el Director General de la ANLA nombró con carácter ordinario a la ingeniera ANA MERCEDES CASAS FORERO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De conformidad con el "*Protocolo para firmas de las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento ambiental*", Código SL-PT-01, Versión 3 del 09 de marzo de 2021, le corresponde a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, suscribir todas las actuaciones administrativas relacionadas con los seguimientos de los Proyectos de Interés Nacional y de los proyectos de alta

complejidad para la ANLA, dentro de los que se encuentra el proyecto del expediente LAM4273

Así mismo y en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, "*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*" le corresponde al Subdirector Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales liderar el proceso de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales, de acuerdo con la normativa vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Por mandato constitucional, contenido en el artículo 80, "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 ibidem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Teniendo en cuenta que el seguimiento efectuado al proyecto a través del concepto técnico No. 5788 del 23 de septiembre de 2022 se orientó en verificar el cumplimiento a las medidas del plan de manejo ambiental, plan de contingencias, así como los requerimientos establecidos por esta Autoridad relacionados con los afloramientos de hidrocarburos y deslizamientos que se presentan en el área del proyecto, así mismo, se realizó seguimiento a las medidas adicionales impuestas a través de la resolución 455 del 25 de febrero de 2022 y el recurso de reposición interpuesto contra el referido acto y resuelto a través de la resolución 1015 del 16 de mayo de 2022, de tal manera se establecerán los respectivos requerimientos en

estos aspectos como se señalará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Si bien el concepto técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022, señalo efectuar los siguientes requerimientos, es pertinente hacer precisiones así:

> *"Previo a la movilización del producto combustible presente en los tanques de almacenamiento que se encuentran ubicados al interior de la plataforma en las coordenadas origen nacional E 4984440 N 2079790, la empresa deberá incluir en el Plan de Contingencia los análisis de riesgos relacionados con esta actividad y realizar la implementación de las estrategias de prevención y control de contingencias, en cumplimiento del literal c del artículo quinto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009"*

Al respecto es pertinente indicar que dicha recomendación no será acogida plenamente; en consecuencia, el requerimiento se modifica como se establece en la parte dispositiva del presente acto administrativo

Lo anterior, en consideración a que para la actividad de transporte de hidrocarburos las empresas dedicadas a ello deben contar con un plan de contingencias establecidos por la autoridad ambiental regional para el desarrollo de dicha actividad, por lo cual corresponde a la autoridad ambiental regional verificar el cumplimiento de los Planes de Contingencias autorizados en el área de su jurisdicción, asimismo, teniendo en cuenta que el referido concepto técnico está enfocado en la atención específicamente de lo relacionado con los afloramientos y deslizamientos presentados en el área de influencia del proyecto "Campo de producción Medina, la revisión de la presente obligación se abordará de manera integral en el concepto técnico de seguimiento ordinario al proyecto con expediente LAM4273.

En consecuencia, esta autoridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo procederá a requerir la complementación del Plan De Contingencia de manera que sea caracterizado el riesgo que reviste la actividad de almacenamiento de combustible considerando que en la visita de seguimiento efectuada, esta Autoridad observó que los tanques de almacenamiento y su contenido combustible pueden generar una contingencia.

Asimismo, en el numeral 10.2.1 del concepto técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022, se recomendaron los siguientes requerimientos en relación con el Plan de contingencias:

> *"1. Requerir a NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, para que presente en el término máximo de un (1) mes, las evidencias documentales del cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones ambientales:*
>
> *1.1 Presentar **a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea VITAL, la siguiente información concerniente a la condición de riesgo relacionada con el almacenamiento de combustible al interior de la Plataforma Cóndor 1**:*
>
> *a. Reporte inicial en el Formato Único de Contingencias indicando que corresponde a una condición de riesgo inminente con posibilidad de generar afectación a la infraestructura del proyecto y reportes parciales cada 20 días calendario, hasta la finalización, con la implementación de las medidas tendientes a prevenir, corregir y mitigar la condición de riesgo, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 1767 del 27 de octubre del 2016.*

b. Documentos de soporte que den cuenta de la implementación de medidas de reducción del riesgo que permitan evitar se presenten nuevos eventos con las mismas características e impedir así la afectación de recursos naturales, en cumplimiento del numeral 2 del Artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

c. Programa de monitoreo que permita evidenciar el comportamiento de la zona del deslizamiento y los sectores aledaños. Este programa deberá incluir la utilización de sistemas de medición que permitan identificar de manera detallada los movimientos y el comportamiento de los procesos morfodinámicos tanto en la zona afectada como en las áreas adyacentes que pueden presentar condiciones de inestabilidad asociados al movimiento en masa en concordancia con el numeral 1.3 del artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 2157 de 2017.

d. Plan de acción individual e interinstitucional en donde se relacionen las medidas a implementar para controlar la situación de riesgo inminente y progresivo".

Revisada la parte considerativa del concepto técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022, y en el presente acto administrativo en el aparte denominado -*Seguimiento de contingencias activas*- se hace un recuento de las comunicaciones emitidas por ANLA y respondidas por la empresa NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, en relación con los deslizamientos y los riesgos que los mismos pudieran afectar en el evento de materializarse al proyecto "Campo de Producción Medina", en relación con lo cual esta Autoridad requirió mediante oficio 2022143406-2-000 del 12 de julio de 2022, a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, "..*realizar la respectiva verificación, a efectos de establecer la posible incidencia del fenómeno de remoción en masa sobre el proyecto "Campo de Producción de Hidrocarburos Medina", de manera que pueda ver afectada su operación; (factor exógeno), asimismo, si los afloramientos están aportando a la generación de deslizamientos en la zona, (factores endógenos)."*

Igualmente requirió en la citada comunicación *"Realizar las acciones de monitoreo para evidenciar si los movimientos en masa en algún momento pueden llegar a afectar la infraestructura del proyecto y generar la pérdida de contención de hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2157 de 2017…"* lo anterior, con fundamento en el principio de solidaridad social, principio de precaución y principio de protección, establecidos en la Ley 1523 de 2012.

Al respecto la empresa ha dado contestación e indicado "…*que ha realizado visitas técnicas a los sitios afectados por la ocurrencia de este fenómeno natural de remoción en masa… Sin embargo, esta fuerte erosión por remoción en masa no ha afectado, ni afecta el proyecto de desarrollo del campo Medina, dado que éste se encuentra en la parte alta de la ladera y al costado nororiental de estos deslizamientos, y por lo tanto no existe riesgo exógeno para la operación del campo, el cual se encuentra cerrado desde el 30 de julio de 2021 por bloqueos de las comunidades del Área de Influencia Directa del Proyecto…* y que *…no es procedente ni aplica efectuar el reporte utilizando para el efecto el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales."* Entre otros aspectos.

Pese a la anterior manifestación, en el citado concepto técnico no se realiza análisis ni motivación técnica para efectuar los requerimientos recomendados en los literales a, b, c y d, del numeral sub numeral 1.1. del numeral 1 por consiguiente, no se realizan tales requerimientos en el presente acto administrativo.

Por otra parte, considerando que la sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 2022131273-1-100 del 28 de junio de 2022, presentó un estudio Hidrogeológico de San Luis, la ANLA verificó la información y consideró que el método desarrollado por la sociedad y descrito mediante los perfiles geoeléctricos no incluye la ubicación de la plataforma Condor, así como las zonas en donde se

presentan los rezumaderos tampoco identifica el nivel freático, zonas de hidrocarburo en fase libre, zonas acuíferas someras y correlación con los piezómetros a instalar, requeridos en los literales a y d del Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, por lo cual esta autoridad considerando que la sociedad al corte del periodo de seguimiento 31 de agosto de 2022, se encontraba en términos para presentar la información en este acto administrativo no se requerirá y se procederá a evaluar en el concepto integral que se realice al proyecto.

Ahora bien, es necesario para esta Autoridad Nacional, verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA, en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran en el Expediente LAM4273, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control ambiental.

Se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme.

Frente a los requerimientos que mediante el presente acto administrativo se reiteran a la sociedad NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA es importante señalar que el titular del proyecto contaba con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que esta entidad otorgó Licencia Ambiental; lo anterior, en los plazos establecidos en los autos derivados del control y seguimiento.

Por otra parte, el referido Concepto Técnico efectuó un "Análisis Regional" del proyecto LAM4273 y su relacion con otros proyectos según su ubicación geográfica con el fin de identificar su interacción con los componentes ambientales en la zona asi como su nivel de impactos, es necesario precisar que con relacion al proyecto "Campo de Producción Medina" no se determinó el establecimiento de requerimientos producto de dicho análisis. Asi mismo es pertinente señalar que el referido proyecto solamente desarrolla actividades en un municipio de los cuatro municipios que inicialmente se previó su ejecución, esto es, en el municipio de San Luis de Gaceno en Boyacá, de tal manera en consideración a que el presente seguimiento se orienta específicamente a la verificación de las obligaciones y requerimientos que esta Autoridad ha establecido al proyecto como consecuencia de los afloramientos de hidrocarburos y las quejas que se ha derivado de los mismos, no se hará la inclusión de este Análisis Regional en el presente acto administrativo.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad **NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA,** para que en el término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales y presentar los respectivos soportes documentales:

1. Incluir en el Plan de Contingencias presentado mediante el radicado 2020140321-1-000 del 27 de agosto de 2020 del proyecto "Campo de Producción Medina", de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y Decreto 1868 del 27 de diciembre de 2021, siguiendo la estructura establecida en el Artículo 2.3.1.5.2.1.1 del Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017, considerando los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de la contingencia del proyecto, obra o actividad en su fase actual, la siguiente información:

a. Identificación, caracterización y valoración de los escenarios de riesgo asociados a amenazas endógenas y exógenas, incluyendo los fenómenos de remoción en masa, derrame por almacenamiento de combustible y afectación por falla en la infraestructura de los pozos. Se deberá realizar una descripción detallada de las metodologías utilizadas como soporte de la valoración.

b. Determinación de las áreas de afectación por derrame e identificación de los elementos expuestos (personas, medios de subsistencia, servicios ambientales y recursos económicos y sociales, bienes culturales e infraestructura) que pudieran verse afectados por la materialización de los escenarios identificados, igualmente se deberá realizar una descripción detallada de la metodología utilizada para dicha valoración y de las zonas donde se presentan estos escenarios indicando la naturaleza de las sustancias y las cantidades manejadas.

c. Acciones de monitoreo para aquellos parámetros que incidan en el comportamiento del riesgo y que puedan generar afectación ambiental a los medios biótico, abiótico y socioeconómico, indicando los umbrales y la activación de los sistemas de alerta temprana; articular el monitoreo de dichos parámetros con el monitoreo establecido en el plan de seguimiento y monitoreo, según aplique.

d. Mapas de amenaza, elementos expuestos y riesgo, así como la cartografía relacionada con la georreferenciación de los eventos amenazantes identificados y los elementos expuestos e incluir dicha información en el modelo de almacenamiento geográfico según la Resolución 2182 del 23 de diciembre 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020 del IGAC, o la que modifique y/o sustituya.

e. Información referente a la reducción del riesgo y manejo de contingencias, conforme al análisis de riesgo actualizado para el proyecto, haciendo especial énfasis en las medidas de reducción y manejo de los escenarios críticos identificados, así como la articulación de las medidas con las fichas de manejo del PMA según aplique

2. Realizar las acciones de monitoreo del riesgo, para evidenciar si los movimientos en masa en algún momento pueden llegar a afectar la infraestructura del proyecto y generar la pérdida de contención de hidrocarburos, en cumplimiento del numeral 1.3 del artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 2157 de 2017.

3. Incluir en el Plan de Contingencia los análisis de riesgos y las estrategias de prevención y control de contingencias a implementar en el evento de materializarse algún evento de riesgo asociado al combustible existente en los tanques de almacenamiento que se encuentran ubicados al interior de la

plataforma en las coordenadas origen nacional E 4984440 N 2079790, en cumplimiento del literal c del artículo quinto de la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009.

4. Instalar una valla Informativa, a la entrada de cada plataforma, en la que se indique por lo menos: nombre del Proyecto, nombre de la Plataforma, nombre de los Pozos, ubicación, información de contacto y empresa, en cumplimiento de la ficha MS - 2 Información y Comunicación con la Comunidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar a la sociedad **NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.** el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:

1. Realizar exploración geofísica de tipo geoeléctrica continua (tomografías) que involucre la plataforma Cóndor y la zona de afectación de los afloramientos, en donde se generen dos (2) perfiles 2D de resistividad del subsuelo en dirección de la plataforma hacia los afloramientos, con un arreglo geométrico tal, que permita obtener la mejor resolución para identificar anomalías asociadas a la presencia de la pluma de hidrocarburos en el acuífero somero y zona vadosa del área estudiada, mediante contrastes en la resistividad del subsuelo, en cumplimiento del Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

2. Realizar un inventario de fuentes potenciales de contaminación en la zona estudiada, con el fin de descartar posibles fugas de hidrocarburo de la infraestructura petrolera, en cumplimiento al Numeral 5 del Artículo Primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022, confirmado mediante el artículo segundo de la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022.

3. Correlacionar la columna estratigráfica de los pozos Medina y Cóndor 1 y 2 con la geología de superficie en la zona de los afloramientos y definir la secuencia estratigráfica desde superficie hasta el reservorio de hidrocarburo, en cumplimiento del Numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022 confirmado mediante el artículo segundo de la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022

4. Presentar la siguiente información en cumplimiento del Numeral 3 del Artículo Tercero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022 confirmado mediante el artículo segundo de la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022:

a. Para todos los pozos perforados y a los cuales se les realizó mantenimiento, Workover, así como el Reentry del pozo Medina 1, asociados al expediente LAM4273, lo siguiente:

i. Los reporCteosm posite Log y Formation Evaluation Log (FEL)
ii. Los registropse On Hole y Cased Hole
iii. El Reporte Final de Perforación
iv. La forma 4CR y la forma 6CR.

b. Adicionalmente, un informe en el que se registren los siguientes análisis:

i. Los barriles que se perdieron en piscinas de manejo de fluidos y en lodos de perforación durante las actividades de perforación y completamiento de los pozos del proyecto.

ii. Las profundidades de las pérdidas

iii. Comparación de las características fisicoquímicas del lodo de perforación y de las sustancias usadas para mitigar las pérdidas en pozo, respecto a los afloramientos que se presentan en los alrededores de la locación Cóndor 1.

5. Presentar un informe sobre el workover de los pozos Cóndor 1 y Cóndor 2 y Medina 1, allegando los soportes que permitan verificar que se desarrollaron en el marco de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 999 del 29 de mayo de 2009, el numeral 7 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019, del numeral 14 del del artículo segundo del Auto 5393 del 30 de junio de 2020 y del numeral 7 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

6. Presentar los soportes de los monitoreos hidrobiológicos realizados durante las actividades de reentry del pozo Medina-1 dentro del Campo Medina, en cumplimiento de las Fichas MB-4 Programa de Manejo del recurso hídrico y SMB-3 Monitoreo de recursos hidrobiológicos, el numeral 4 del artículo tercero del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016, el numeral 19 del artículo primero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019, el numeral 23 del artículo segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y el numeral 13 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

7. Demostrar técnicamente el origen y la permanencia de los afloramientos localizados en inmediaciones de la localización Cóndor 1, para lo cual deberá presentar todas las evidencias técnico científicas necesarias, en cumplimiento del numeral 6 del requerimiento 25 del Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019, del numerales 2 y 6 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020 y del numeral 39 del artículo primero del auto 10045 de 23 de noviembre de 2021.

8. Presentar los soportes documentales donde se indique el desarrollo de las actividades con los actores sociales e institucionales del municipio de San Luis de Gaceno y presentar información, de conformidad con la Ficha MS-3 Programa de apoyo a la capacidad de gestión institucional y en cumplimiento del numeral 4 del artículo segundo del Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016 y de los términos y condiciones establecidos en el Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 02304 de 30 de abril de 2019, el numeral 18 del Articulo Segundo del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y del numeral 10 del artículo primero del auto 10045 de 23 de noviembre de 2021.

9. Presentar la evidencia de la implementación de las medidas de manejo necesarias para el manejo puntual de los flujos de hidrocarburos que brotan por las laderas aledañas del pozo Condor 1 en el área del Campo Medina, con el fin de minimizar el impacto de los mismos a nivel hidrogeológico, ecosistémico y en la estabilidad del terreno, de conformidad con la medida 2.2 de la ficha MA-1.5. MANEJO DE RESIDUOS LIQUIDOS y con el artículo segundo del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

10. Realizar y presentar los resultados de una prueba de estanqueidad a cada una de las tres piscinas ubicadas en la locación Cóndor 1 (clúster 1), en cumplimiento de la ficha de seguimiento y monitoreo SMA – 1 Aguas residuales y corrientes receptoras y al artículo 13 del artículo cuarto del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

11. Desarrollar acciones orientadas a brindar claridad a las comunidades frente a las actividades de mantenimiento de la vía ejecutadas en el marco del proyecto y las desarrolladas mediante convenios con la Alcaldía Municipal; dando alcance y brindando información permanente respecto al cumplimiento de los acuerdos pactados, en cumplimiento de lo establecido en la ficha de manejo MS-7. Programa de manejo de la infraestructura social afectada por el proyecto y entregar los respectivos soportes, y en cumplimiento del numeral 10 del artículo cuarto del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

12. Presentar evidencias documentales que incluyan material pedagógico, actas, fotografías, registros de asistencia, acuses de recibido, etc., que permitan verificar el cumplimiento de que la Sociedad realizó el desarrollo de acciones informativas encaminadas a dar a conocer a las autoridades municipales y comunidades del área, de manera oportuna el avance de las acciones orientadas a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por esta Autoridad frente al manejo y monitoreo de los afloramientos, dando alcance a las expectativas de la comunidad y en conformidad con lo contemplado en el programa de MS-2 Información y comunicación con la comunidad; en cumplimiento del numeral 1 del artículo tercero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022.

13. Actualizar la base de datos geográfica relacionada con la Zonificación de Manejo Ambiental y la definición de las Áreas de Exclusión, conforme los parámetros establecidos al Artículo Sexto de la Resolución 999 de 29 de mayo de 2009, según lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución 77 de 2019, modificada por la Resolución 549 de 2020, al igual que la inclusión de la información solicitada relacionada con los Manaderos, en cumplimiento del artículo tercero del Auto 2304 del 30 de abril de 2019 y del numeral 20 del artículo tercero del Auto 5993 del 30 de junio de 2020 y numeral 33 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2022.

14. Construir obras de mitigación y control en los puntos de los afloramientos de la parte baja del Talud de las facilidades de producción de los pozos Condor, en los predios de los Señores Ávila y Dumar Martínez; en cumplimiento del numeral 2 artículo tercero de la Resolución 455 del 25 de febrero de 2022. confirmado mediante el artículo segundo de la Resolución 1015 del 16 de mayo de 2022

15. Presentar soportes de los reportes de visitas semanales al sitio con información sobre las condiciones ambientales existentes en la zona y las características del sitio de afloramiento. En el evento de un cambio repentino de las condiciones existentes que pudieran poner en riesgo el ecosistema o la salud y seguridad de la población (como un cambio abrupto en los volúmenes de afloramiento o en el aspecto de la sustancia que brota del suelo) deberá poner en alerta a las comunidades del área de influencia y activar el plan de contingencias, en lo que se refiere al control de los peligros que se deriven de un derrame desmesurado de dicha sustancia, en cumplimiento del parágrafo del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018, numeral 5 del requerimiento 25 del Acta No. 20 del 7 de mayo de 2019, el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020 y el numeral 38 del artículo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

16. Presentar los resultados de la perforación manual que permita establecer la secuencia estratigráfica en el sitio de afloramiento de la sustancia, así como un estudio hidrogeológico de la zona, que demuestre la procedencia de la filtración del hidrocarburo existente en las coordenadas E1104424 N1014645 de la vereda

Horizontes del municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá. En cumplimiento del numeral 2 del requerimiento 23 del Acta 20 del 7 de mayo de 2019, literal a del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018 y el numeral 2 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020 y el numeral 35 del articulo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

17. Presentar soportes del establecimiento de la vigilancia del sitio del afloramiento de hidrocarburos localizado en las coordenadas E1104424 N1014645, con miras a mantener monitoreadas las condiciones ambientales físicas y bióticas, en cumplimiento del numeral 3 del requerimiento 24 del Acta No. 20 del 7 de mayo del 2019, literal b del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018, el numeral 3 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020 y el numeral 36 del articulo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

18. Presentar los soportes de la realización de una evaluación Nivel 2 con el fin de establecer el origen de los TPH y de algunos analitos de los PAH que se encuentran por encima de los límites establecidos en el manual técnico para el análisis de riesgo y las altas concentraciones reportadas en el punto de afloramiento del hidrocarburo localizado en las coordenadas E1104424 N1014645, teniendo en cuenta el informe de laboratorio presentado por la Sociedad, en cumplimiento al literal d del artículo segundo del Auto 03809 del 11 de julio de 2018 numeral 4 del requerimiento 24 del Acta No. 20 del 7 de mayo del 2019, el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 9060 del 15 de septiembre del 2020 y el numeral 37 del articulo primero del Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Dar por cumplidas y concluidas las siguientes obligaciones

- **Resolución 455 del 25 de febrero de 2022**: literales b y c del numeral 2 del artículo segundo.

- **Auto 5629 del 16 de noviembre de 2016**: Numerales 3 y 5 del artículo segundo, y numeral 9 del Artículo Quinto.

- **Auto 2304 del 30 de abril de 2019**: Numerales, 13 y 41 del Artículo Primero. Numeral 2 del Artículo Tercero.

- **Auto 5993 del 30 de junio de 2020**: Numerales 9, 17 y 19 del artículo segundo, numeral 13 del artículo tercero.

- **Auto 10045 del 23 de noviembre de 2021**: Numerales 4, 9, 11, 29 y 34 del artículo primero; y Numeral 2 del Artículo Tercero

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas o requeridas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; o, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad **NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA,** identificada con NIT No. 830104866-1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la Sociedad **NIKOIL ENERGY CORP. SUC. COLOMBIA.** se acoja al proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia ambiental o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA comunicar el contenido del presente acto administrativo a CORPOCHIVOR, CORPORINOQUIA, y CORMACARENA, a la Alcaldía Municipal de San Luis de Gaceno, en el departamento de Boyacá, la Alcaldía Municipal de Sabanalarga en el departamento del Casanare, la Alcaldía Municipal de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca, la Alcaldía Municipal de Barranca de Upía en el departamento del Meta, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Tribunal Administrativo de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 de noviembre de 2022

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de Licencias Ambientales

Ejecutores
VICTORIA MORENO MURILLO
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / L□der
NANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
Contratista

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Revisor / L□der

HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
Revisor Jurídico/Contratista

Expediente No. LAM4273
Concepto Técnico 5788 del 23 de septiembre de 2022

Proceso No.: 2022262553

Archívese en: LAM4273
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.